



*ESTATUTO DE  
RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE  
CUTTIVA*

045 24.19.024 / 2017



## PRESENTACION

El estatuto de rentas del Municipio de Cultiva tiene por objeto definir el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan específicamente los ingresos del municipio. Contiene las normas generales sobre administración, recepción, fiscalización, control y recaudo de las rentas municipales y la determinación de sus recaudos, impuestos contributivos y tasas. Los impuestos y demás recaudos que se contemplan en el presente código se liquidarán y cobrarán a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sujetos de las obligaciones.

La administración del Municipio de Cultiva dentro del cumplimiento de las metas del plan de desarrollo denominado "CULTIVA SOMOS TODOS 2015-2019" ha considerado de gran importancia presentar para su estudio y consideración el proyecto de acuerdo, por el cual se dictan las normas sustantivas y procedimentales incorporadas en el estatuto de rentas del Municipio de Cultiva, se armoniza su administración, ejecución y procedimientos adoptados del Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto de Rentas Municipal o cuerpo jurídico de las normas sustantivas y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

Lo anterior con el fin de cumplir y actualizar los elementos sustantivos de los tributos municipales y reglamentar los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio de los tributos y rentas del municipio, con lo cual indudablemente se ordena la normatividad en materia impositiva y se entrega una norma única a la administración tributaria del municipio y a los contribuyentes, el proyecto se sustenta en las siguientes consideraciones legales y de conveniencia:





**Concejo Municipal de Cultiva**

WTT: 826001229-0



**EQUIPO DE GOBIERNO 2018 – 2019**

**ING. LEONARDO ALFONSO LOPEZ**

*Alcalde Municipal*

**ARL HUGO FERNANDO MESA CHAPARRO**

*Secretaria de Planeación*

**DR. JHON DARIO GUTIERREZ AVEZQUIA**

*Secretaria de Medicina*

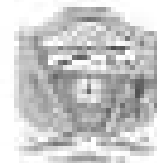
**DR. OSCAR JAVIER MORENO HUERTAS**

*Comisario de Familia*

**DR. MARIA CAMILA SOTELO VEGA**

*Secretaria de Gobierno e Inspector de Policía*





---

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**H. Sra. MARCELA PEDRAZA**

Presidenta.

**H. Sr. NESTOR FABIO SUAREZ GAYOLA**

Primer Vicepresidente.

**H. Sr. FERNANDO JAVIER GOMEZ SUAREZ**

Segundo Vicepresidente.

**H. Sr. MIRZA YANETH SALAMANCA**

Concejal.

**H. Sr. JORGE ESPINEL**

Concejal.

**H. Sr. HOWERO MARTINEZ**

Concejal.

**H. Sr. GERARDO CHAPARRO**

Concejal.

**MARTHA LUCIA AYALA**

Secretaria.





**TABLA DE CONTENIDO**

<b>LIBRO PRIMERO - PARTE TRANSITORIA</b>	<b>3</b>
TÍTULO PRIMERO	3
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II - SUJETOS SUJETOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	10
CAPÍTULO III - PRINCIPIOS GENERALES	11
CAPÍTULO IV - DEFINICIONES BÁSICAS	12
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>15</b>
CAPÍTULO I - DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DIRECTOS	15
CAPÍTULO II - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	18
CAPÍTULO III - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	28
CAPÍTULO IV - IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AYUDA Y TARIFAS	31
CAPÍTULO V - SISTEMA DE RETENCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO	32
CAPÍTULO VI - INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN ZONAS EN LA ZONA INDUSTRIAL DE CULTIVA	50
CAPÍTULO VII - RISECCIÓN EXTERIOR FISCAL	51
CAPÍTULO VIII - IMPUESTO DE LA RENTACIÓN URBANA	51
CAPÍTULO IX - IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	71
CAPÍTULO X - IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	71
<b>TÍTULO SEGUNDO - RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECIAL</b>	<b>75</b>
CAPÍTULO I - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	75
CAPÍTULO II - FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y COMPLEMENTA COMUNITARIA FONSCT	84
CAPÍTULO III - ESTAMPILLA PARA EL REGISTRO DEL ACUÍFERO	88
CAPÍTULO IV - ESTAMPILLA PARA EL FISCAL	92
CAPÍTULO V - SOBRETASA PARA RESPONSABILIDAD SOBRE EL COMERCIO	93
CAPÍTULO VI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	97
CAPÍTULO VII - REVALUACIÓN POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN	99
CAPÍTULO VIII - CONTRIBUCIÓN DE VALORACIÓN	101
CAPÍTULO IX - PARTICIPACIÓN EN LA RENTACIÓN	114
CAPÍTULO X - PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	115
CAPÍTULO XI - TRÁNSITO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	124
CAPÍTULO XII - CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS CALIDAD Y	
OTROS DE SERVICIOS Y OTROS PAGO EN LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS	128
<b>TÍTULO TERCERO - IMPUESTOS NO TRIBUTARIOS VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b></b>



CAPÍTULO I - COLECCIÓN DE VOTO Y CUANTOS DE VOTO PROBABLE	126
CAPÍTULO II - DISTRIBUCIÓN Y TASAS AL CUBIERTO DE AFRENTAMIENTO DE LAS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	130
CAPÍTULO III - ALICUOTA DE SACUBARRA Y COLERA	137
CAPÍTULO IV - OTROS DISTRIBUCIONES	138
CAPÍTULO V - REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	143
CAPÍTULO VI - ROTA DE VOTO Y ESPACIO PUBLICO	143
CAPÍTULO VII - RENTAS COMUNALES	144
CAPÍTULO VIII - CENSO MUNICIPAL	144
CAPÍTULO IX - MANEJO DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	144
CAPÍTULO X - RE-AR	145
LIBRO SEGUNDO - FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	144
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	151
CAPÍTULO II - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	152
CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y EXIGENCIA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	154
CAPÍTULO IV - LIQUIDACIÓN DE DEBERES ARITMÉTICA	158
CAPÍTULO V - LIQUIDACIÓN DE DEBERES	158
CAPÍTULO VI - LIQUIDACIÓN DE AJORES	158
CAPÍTULO VII - OBLIGACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	171
CAPÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	172
CAPÍTULO IX - RECURSOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	173
CAPÍTULO X - REGIMEN PROBATORIO	174
CAPÍTULO XI - PRUEBA DOCUMENTAL	175
CAPÍTULO XII - PRUEBA CONTABLE	178
CAPÍTULO XIII - INSPECCIÓN DE TRIBUTARIA	178
CAPÍTULO XIV - LA CONFESIÓN	180
CAPÍTULO XV - PRUEBA PRESUNCIÓN	181
CAPÍTULO XVI - EXTINGUICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	182
CAPÍTULO XVII - FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
SOLICITUD DE PAGO	184
CAPÍTULO XVIII - ACUERDOS DE PAGO	185
CAPÍTULO XIX - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRAR	188
CAPÍTULO XX - COBRAR COACTIVO	187
TÍTULO IV - RECLAMO SANCIONATORIO	
CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN SANCIONES	188





ACUERDO (15)

31 DE AGOSTO DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CULTIVA, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El honorable concejo municipal de Cultiva en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362, el artículo 69 de la ley 758 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, el numeral 8 del artículo 18 de la ley 1661 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1807 de 2012.

**CONSIDERANDO**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."; igualmente el artículo 311 ibidem establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, conducir las obras que demandó el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"; De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: "[...] 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales..."

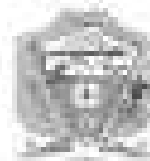
Así mismo el artículo 338 ibidem dispone: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y los contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que los prestan u participación en los beneficios que les proporcionan; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos".

El artículo 352 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la







propiedad y renta de los particulares. [...] Finalmente debe observarse que el artículo 363 del Estatuto Tributario establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. [...] De otra parte, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012 establece:

"ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalen en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

7) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, estratagemas de conformidad con la ley". La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de los declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, deducción y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a los multas, sanciones y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y ampliarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 9 del Decreto 1569 de 1995, reglamentario de la Ley 386 de 1997, dispone que los Concejos municipales a iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la Plusvalía, generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

El proyecto de acuerdo que se está presentando a su consideración, básicamente cumple y articula en un solo cuerpo normativo la depuración actual de cuentas que están vigentes en materia de tributos locales y que generan confusión no solo para la administración tributaria municipal sino para los contribuyentes de los impuestos. También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Es importante resaltar al honorable Concejo que el municipio requiere un fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación



de nuevos recursos, teniendo en cuenta que se aplicará un régimen cambiante en concordancia con el artículo 363 de la Constitución Nacional, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las remanencias de gestión tributaria earmarcadas, a mejorar el recaudo y a controlar la emisión y abono de los impuestos y rentas del municipio.

El impuesto predial unificado se armoniza a la normatividad vigente al cual se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1980, 55 de 1985, 75 de 1996 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1460 de 2011.

El impuesto de industria y comercio y sus complementarios se armonizan a lo autorizado por la Ley 87 de 1913, la Ley 16 de 1983, recopilado en el Decreto 1503 de 1995, y se establecen procedimientos para el recaudo a través del rol-ica y de adoptar los demás regímenes complementarios.

Se crea una transición para la implementación de la contribución para el servicio de alumbrado público, lo anterior con fundamento en el artículo 56 y 365 de la Constitución Política y el parágrafo primero del artículo 131 de la ley 1753 de 2015, "Plan de Desarrollo Nacional. Todos por un Nuevo País" que sustituyó el literal "I" del artículo 17 de la ley 87 de 1913 y las demás leyes que lo complementaron, en las que se refiere al impuesto y en el cual se creó el impuesto de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del servicio. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2424 de 2009, reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

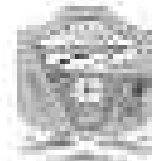
El proyecto se encierra al cumplimiento de la ordenación al plan de desarrollo municipal "CUTIVA SOMOS TODOS 2016-2019" en lo que tiene que ver con las reformas necesarias para el cumplimiento de las metas proyectadas en el mismo.

Por lo anterior se hace necesario actualizar, modificar y adoptar el estatuto de rentas municipal a las normas, necesidades actuales y proyecciones financieras y tributarias del Municipio de Cutiva.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUTIVA, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUTIVA BOYACA EN USO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 788 DE 2002, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 135 DE 1994, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1591 DE 2013 Y EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 1807 DE 2017





**ACUERDA**

**ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CÚITVA BOYACÁ**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE SUBSTANTIVA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Cúitva Boyacá y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, cobro, control, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adoptar el procedimiento tributario del régimen nacional o régimen municipal.

**ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.** El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

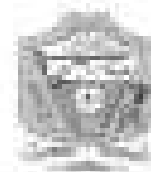
**ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD.** El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Cúitva Boyacá.

**ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.** El Municipio de Cúitva goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidas dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

**ARTÍCULO 5.- COBERTURA.** Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplan en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquéllas en quienes se realice el hecho gravado o través sucesivos, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravados de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del botánico, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cúitva y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

**CAPÍTULO II**



## ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

**ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cuitiva y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, será por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

**ARTÍCULO 8.- HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de los tributos en la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 9.- CAUSACIÓN.** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cuitiva, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en el ejercicio las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre los recursos que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y de derecho en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La restauración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contribuyente, incluidos los provenientes del recudo de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fiduciarios y/o beneficiarios, así responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a todos ingresos.

**ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 13.- TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en





posos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por milésimos (‰). En cada uno de los tributos se define expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se aplicarán al múltiplo de mil más cercano.

## CAPÍTULO III

### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goce de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernar por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que recaen a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionan; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, deben aplicarse a partir del período que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se tosa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.





**ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se es reflejada en la distribución de cargas y tasas según corresponda.

**ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo al costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

**ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de los mismos.

**ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

**ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.** El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para operar en términos de equidad o igualdad.

**ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.** Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de CÚCUTA, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

#### **CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 23.- RENTAS MUNICIPALES.** Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, opórtos, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

**ARTÍCULO 24.- DEBER CIUDADANO.** Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e



instituciones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto amplio de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

**ARTÍCULO 25.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, sujeta de manera unilateral y definitiva por el Municipio de CUITIVA, de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones líquidas, consortes, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadoras del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 26.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de CUITIVA o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a esta, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 27.- CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y basado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones líquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

**ARTÍCULO 28.- MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las normas municipales.

**ARTÍCULO 29.- SANCIONES.** Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán establecerse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el caso del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 30.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 808 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de CUITIVA, la cual se ajustará anualmente.

**ARTÍCULO 31.- VIGENCIA DE LOS ACUINIDOS SOBRE TRIBUTOS.** Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del

2023



respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 32.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

**ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.** El municipio podrá publicar en la página web del mismo los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico aparte aplicable en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 34.- COMPETENCIA DEL CONCEJO.** En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 213 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 35.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS.** La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieren a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Los ejercicios de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la secretaria de hacienda o quien haga las veces de tesorería. El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaria de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 36.- RECAUDO.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la secretaria de hacienda municipal o mediante el mecanismo que usa delra.

**ARTÍCULO 37.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se levanta el hecho generador de la obligación sustantiva.

**ARTÍCULO 38.- RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 39.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de BOYACA, en los términos establecidos por los artículos 217 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPÍTULO I**

*[Firma manuscrita]*





## DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

**ARTÍCULO 40.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES:** Son rentas del Municipio de CULTIVA las siguientes:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto de arboles, tablas y vales
4. Impuesto de publicidad exterior visual
5. Contribución sobre contratos de obra pública
6. Sobretasa bomberos
7. Impuesto de salinización urbana
8. Sobretasa a la gasolina
9. Impuestos de azar y apuestas
10. Impuesto de espectáculos públicos municipal
11. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte
12. Ventas por el sistema de clubes
13. Impuesto de casinos
14. Apuestas mutuas
15. Rifa
16. Estampilla pro-cultura
17. Estampilla pro-bienestar del anciano
18. Estampilla pro-deporte
19. Impuesto de vehículos automotores
20. Impuesto de alumbrado público

El presente Estatuto regula las siguientes contribuciones:

1. Contribución de valoración
2. Participación en la plusvalía

El presente Estatuto regula las siguientes tasas y derechos:

1. Tasa de pesca y mediana
2. Tasa de registro de patentes, marcas y nombres
3. Tasa de caso municipal
4. Licencias urbanísticas
5. Derechos por excavaciones, rotura de vías o espacio público
6. Derechos por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos
7. Derechos de estacionamiento en vía pública
8. Derechos de amarra y maldaró
9. Derechos por la movilización de ganado
10. Derechos de inscripción Kardex de industria y comercio y pesca
11. Derechos de papelería



## 12. Derechos de publicación

El presente Estatuto regula las siguientes regalías:

1. Regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción

### CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1950, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 20 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario regulado a partir de la Ley 44 de 1950, todas las disposiciones deberán coincidir a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valoración.

Los avilanos originados por cambios o modificaciones realizadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los predios ubicados en el Municipio de CULTIVA, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTÍCULO 43.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se cobra el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 45.- PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 46.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CULTIVA es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cobra en su jurisdicción, y en él radican las potestades inherentes de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 47.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responsable solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el promotor del predio.

*[Firma manuscrita]*



Quando se vale de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador las ingresos del contribuyente, incluidos los provenientes del recurso de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los permisos autónomos los fiduciarios y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

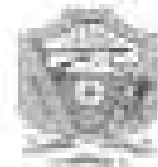
**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, al mismo será exigido sin excepción por el titular respectivo.

**ARTÍCULO 48 - BASE GRÁVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentada por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, los arrendos, o los contratos de arrendamiento y transacciones de dominio o usufructos.

**PARÁGRAFO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de fincas podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificado por modificaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 49.- FIJACIÓN DE LA TARIFA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, el Consejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5%) y el dieciséis por mil (16%) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.



- Avalúo catastral.

ARTÍCULO 50 - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2015 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS CON AVALÚO CATASTRAL

**GRUPO I**

**1. PREDIOS URBANOS**

**1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

RANGO DE AVALÚO		TARIFA POR MIL (%)
Entre	0 A 15.000.000,00	5,0 %
Entre	15.000.001 A 40.000.000,00	7,0 %
Entre	40.000.001 y 80.000.000,00	8,0 %
MAYORES 80.000.000,00		8,0 %

**1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:**

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL (%)
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	8,3 %
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	8,3 %

**GRUPO II**

**2. PREDIOS RURALES**





RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.	TARIFA POR ML (%)
DE 0 A 5.000.000,00	0,0 %
DE 5.000.001,00 A 25.000.000,00	7,0 %
DE 25.000.001,00 A 50.000.000,00	8,0 %
MAYORES DE 50.000.000,00	9,0 %

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la secretaría de planeación o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa por cinco por mil (5x1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la secretaría de planeación municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de diez (10%) más cercano según corresponda.

**ARTÍCULO 51.- DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA y que no está separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad. Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el catastro o los instalados en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

**ARTÍCULO 52.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.



**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del patrimonio urbano de municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos de diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los predios que se condicionan predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el topografía fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENCIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**TERRENCIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentre construida. Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyos áreas cualquieran sirvan momentáneamente o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, con forma con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamble, construcción, transformación, ensamblaje y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolla actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público. La Nación,





el Departamento de BOYACÁ y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de CULTIVA, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue facultades para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

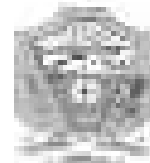
**ARTÍCULO 53.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, periódicamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 54.- AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo la estratificación en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

**ARTÍCULO 55.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado de la vigencia inmediatamente anterior así:

- a) Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del treinta (30%) por ciento.
- b) Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrá un descuento del veinte (20%) por ciento.
- c) Si cancela hasta el último día hábil del mes de junio, obtendrá un descuento de diez (10%) por ciento.

**ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES.** Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:



1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de CUILIVA.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley 1463.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparecen inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, dando se describen a continuación:
5. Para la obtención de la cesión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La secretaria de planeación e infraestructura municipal harán la verificación en terreno de los documentos e requisitos por el solicitante.
6. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:
7. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
8. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la liquidación del trámite de impuestos ante la secretaria de hacienda municipal.
9. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
10. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
11. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico. Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaria de planeación e







Infraestructura municipal a quien haga sus voces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1468 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

Los artículos en paréntesis deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la secretaria de planeación e infraestructura municipal a quien haga sus voces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1468 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

**ARTÍCULO 57.- EXENCIONES.** A partir del año 2016 y hasta el año 2025, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica serán exonerados del impuesto predial unificado.

2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. 3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por dicha entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.

4. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de CUITIVA.

5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el comité comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.

6. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.

7. Las furrías o bóvedas de los cementerios públicos.

8. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misma diplomática respectiva.

9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vital y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

10. Los inmuebles de propiedad de la iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto.



Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

11. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

12. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1995, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

13. Las servidumbres debidamente certificadas por la secretaría de planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificadas tributarán conforme con los tarifas señaladas en el del presente estatuto.

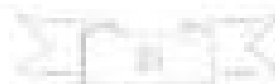
14. Los inmuebles que en su integridad se destinan exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinadas a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, orfanatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidos por la autoridad competente.

15. Todas las demás definidas expresamente por norma o ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las demás predios o áreas de propiedad de las entidades eventas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de asuntos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la secretaría de planeación municipal realizará verificaciones con el fin de certificar la condición.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Reconocimiento de las exoneraciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la secretaría de hacienda municipal, la cual establecerá mediante resolución, los requisitos que deben cumplir los peticioneros. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.





**ARTÍCULO 58.- SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORFOBOYACA.**

La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 591 de 1993. Es un Tributo Municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del Impuesto Predial Unificado y su recaudo se devolva a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. La Base Gravable para Liquidar la Sobretasa Ambiental, corresponderá al valor del Avalúo Catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La tarifa de la sobretasa Ambiental será del uno y medio por mil (1,5\*1000). Los recursos provenientes del recaudo de la sobretasa establecida en el presente artículo, se transferirán a CORFOBOYACA (Artículos 33, 44 y numeral 1 del artículo 46 de la ley 95 de 1993) y deberán ser girados por el municipio por trimestres vencidos a medida que la secretaria de hacienda municipal realice el recaudo.

**ARTÍCULO 59.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al sesenta por ciento (60%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 5 de la Ley 242 de 1995.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Esta norma no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido firmado o reajustado durante el mismo año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La secretaria de hacienda municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago adelantado.

**ARTÍCULO 60.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 61.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1991, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios



que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construídos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construídos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el monto total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011. Excepto en los casos que corresponde a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1988 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

**ARTÍCULO 62.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de decreto, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar e comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 63.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.** Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en modificaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las unidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo ordenarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que emita el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 64.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación





permanente de la formación catastral consida en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o reafirmando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, leyes públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Establézcase esta metodología en el Municipio de CULTIVA con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC". El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", lo cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO:** El Municipio de CULTIVA podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos del catastro otorgada por la secretaría de planeación municipal.

**ARTÍCULO 85.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de CULTIVA, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización. El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente reconocidos por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

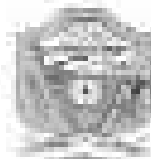
**ARTÍCULO 86.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 87.- REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico.

**ARTÍCULO 88.- AUTO AVALÚO.** Establézcase dentro de los plazos definidos en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de CULTIVA. Los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo,







**ARTÍCULO 71.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO-AVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo: Apellidos y nombres completos y profesa o razón social e identificación tributaria del contribuyente. Identificación catastral y dirección exacta del predio. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. Auto-avalúo del predio. Categoría o subcategoría dada el predio para este impuesto. Tarifa aplicable. Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso del auto-avalúo el contribuyente lo deberá hacer con profesionales de docencia reconocidos e inscritos en una lista de propiedad raíz legalmente constituida.

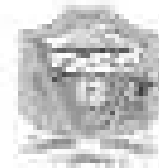
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional -CAR- quienes se asijan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

**ARTÍCULO 72.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 73.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la 28 jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los niveles locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los locales señalados en la Ley 14 de 1981, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial nuevo, en el municipio y/o zonas prioritarias con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

**ARTÍCULO 74.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Autorízase al Municipio de CULTIVA para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto.





predial sobre la propiedad o la liquidación oficial).

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por comiso por causal directa a dirección amada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta efecto de divulgación adicional en que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional en que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

## **DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

### **CAPÍTULO II**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 75.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1917, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1935 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 76.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de CULTIVA, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio, su complementario de aranceles y bienes comercializados causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia imponible del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 77.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.





**ARTÍCULO 76.- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de CÚITIVA es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través de sociedades, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de CÚITIVA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos: los fiduciarios y beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los controles de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los controles, socios o participes de las sociedades, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

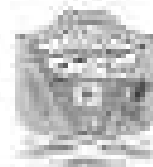
**ARTÍCULO 80.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1991, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preservación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO:** Se entienden percibidos en el Municipio de CÚITIVA como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTÍCULO 81.- ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entienda por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por





mayor como el por mayor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

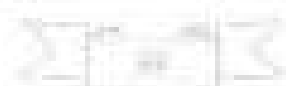
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnitos o negocios jurídicos con el Municipio de CULTIVA o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y arboles, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente o ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizadas en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de amistad son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución vendan en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las ventas por catálogo a través de ferretería con su afines porvenir del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 52- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, intercomunicación, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y lavado, casas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades descentralizadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 388 de 1997 y las





descontada por los establecimientos educativos privados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de CULTIVA y cuyo objeto esté catalogado como actividad de comercio o se les aplique la retención por el impuesto de industria, comercio y aranceles, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará en la retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA. La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre otros, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a esta como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1998 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rendas, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las caldas de los arrendos instalados en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523403 DE 2008.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones Votco bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en





la secretaria de hacienda y esta a su vez expedirá al peco y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de intervención, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las cartanas para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 184 de la ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1963.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de CÚCUTA, presentarán anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base imponible, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, restando lo siguiente:

Cambios – Pasión y certificado de cambio Comisiones

De operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos Varios

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 84.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de autos, las siguientes actividades:

La producción primaria, agrícola, ganadera y del sector sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación total por elemental que este sea. La producción nacional de artículos destinados a la exportación. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponden pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y autos.

Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades





de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en productos rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elástica que éste sea.

**ARTÍCULO 85.- DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- El monto de las devoluciones;
- Las exportaciones;
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos;
- El monto de los subsidios percibidos;

**ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE.** En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los 24 ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, ganancias, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excludidos en este artículo.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable en sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recargos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Las empresas de servicios integrales de sexo, cafetería, vigilancia y limpieza tendrán para los servicios integrales de sexo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en



cuanto a mano de obra se refiere

**PARAGRAFO.** En particular se acepta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería prestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1791 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 896 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a los ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empresa

**ARTICULO 88.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente notorios, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos vendibles por operaciones realizadas en Municipio de CULTIVA constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTICULO 89.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión





de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de CULTIVA, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soporte contable, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables expedidos por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidos en cada municipio.

**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito. Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

**IMPUESTOS REGALADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aranceles productivos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria la siguiente copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pruebe actual y certificado expedido por la 36 Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 90.- PERIODO GRAVABLE.** El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

**ARTÍCULO 91.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la secretaría de hacienda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que cancelen el impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero se harán acreedores a un descuento del diez (10%) por pronto pago sobre el valor de los impuestos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría de hacienda mediante resolución podrá autorizar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con los requisitos que establezca la administración.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la inspección o el cese definitivo de la actividad se





presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y anexo y tablero deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, lo cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones liquidar en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1998.
2. En tratándose de personas jurídicas, en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estas sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminen las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 32.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio y anexo y tablero, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de las mismas plazos que para el efecto establece la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto, este monto será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 ley 43 de 1997.

**PARÁGRAFO.** El anticipo de que trata este artículo se aplicará al régimen común y grandes contribuyentes definidos por la DIAN. No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contratan con el municipio, ni al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 33.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del 1° de enero del año 2018 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, anexo y tablero. El código CIU con base en la resolución 000139 de noviembre 21 de 2012.

## LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

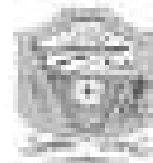
2013





## Concejo Municipal de Cultiva

WPT: 828007229-9



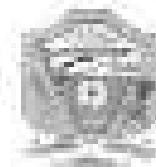
COGIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL (%)
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	7%o
1102	Producción de azúcar y prendas de vestir	7%o
1103	Fabricación de productos primarios de fierro y acero	7%o
1104	Construcción de material de construcción	7%o

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7%o
1106	Fabricación y Envasado de toda clase de bebidas	7%o
1107	Ensamblaje Automático (incluye motores diesel)	7%o
1108	Explotación de Canteras	7%o
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7%o
1110	Elaboración de productos lácteos	7%o
1111	Elaboración de productos de pastelería	7%o
1112	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7%o
1113	Otras actividades industriales	7%o

### LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CASA N° 4-43 TERCER PISO/CULTIVA-BOYACA  
concejo@cultiva-boyaca.gov.co





CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL (%)
2201	Venta de viveros en bolsas y graneros	5%o
2202	Venta de textos, calculadoras, libros, papelería y otros	5%o
2203	Venta de drogas y medicamentos	5%o
2204	Venta de productos de belleza	5%o
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	5%o
2206	Venta de cigarrillo, tabaco y licor	5%o
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	5%o
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10%o
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	5%o

LA ACTIVIDAD COMERCIAL		
2210	Venta de mercancías en general incluyendo viveros en almacenes de cadenas, azúcar e hicammonatos	5%o
2211	Venta y distribución de gas natural y propano	5%o
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a las de consumo doméstico	5%o
2213	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	5%o
2214	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5%o
2215	Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	5%o
2216	Comercio de leche y productos lácteos	5%o
2217	Comercio de carne (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar)	5%o
2218	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	5%o



2215	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas.	10%
2220	Distribución de energía eléctrica	8%
2221	Demás actividades comerciales.	10%

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL (%)
3301	Transporte terrestre de pasajeros	10%
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difundida y programación de televisión	10%
3303	Consultarías	10%
3304	Contributos de construcción, saneamiento y urbanización	10%





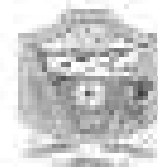
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3305	Presentación de películas en sala de cine	10%
3306	Celebración, billetes, desfiles y similares	10%
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10%
3308	Servicio de vigilancia	10%
3309	Franquicia aérea, ferroviaria y fluvial	10%
3310	Transporte terrestre de carga	10%
3311	Servicios públicos domiciliarios	10%
3312	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	10%
3313	Educación técnica y superior	10%
3314	Restaurantes turísticos y estancieros	10%
3315	Agencias de viajes	10%
3316	Oficinas de representaciones turísticas	10%
3317	Departos operacionales y desarrolladores zonas francas	10%
3318	Fumigación	10%
3319	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	10%
3320	Actividades de comercio y mercadería	10%
3321	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10%
3322	Servicio de telefonía celular	10%
3323	Servicios funerarios y/o acompañados	10%
3324	Actividades de servicios fotográficos	10%
3325	Peñonías y otros servicios turísticos	10%
3326	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, instrumentales, cosmoterapia,	10%





# Concejo Municipal de Cultiva

MPY: 826001224-V



ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Ortomotriz y demás servicios similares y/o conexos	
3327	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por serenos, talleres y montañeses.	10%
3328	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otras)	10%
3329	Otras actividades de servicios	10%

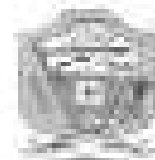
ACTIVIDAD FINANCIERAS
Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3.00%) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5.00%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

OTRAS MODALIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR CIENTO (%)
5501	Ventas ambulantes y ambulantes	3.5 MDLV
5502	Actividades ocasionales y temporales (por un término inferior a treinta (30) días)	3.5 MDLV
El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.		

**PARAGRAFO 1.-** Toda obra realizada en la jurisdicción del Municipio de Cultiva-Boracá, independientemente de donde provengan los recursos, causará el impuesto de Industria y Comercio a una tarifa del diez (10) por mil, para lo cual el secretario de hacienda o funcionario competente notificará al contratista, al contratista, al interventor de la obra y al secretario de Planeación Municipal.

**ARTICULO 94.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO.** La presentación y pago de los declarados se hará en las fechas señaladas y continuadas.





ULTIMO DIGITO CÉDULA O NIT	PLAZO DE VENIMIENTO
1 Y 2	MARZO 31
3 Y 4	ABRIL 15
6, 8 Y 7	ABRIL 30
8, 9 Y 0	MAYO 31

**PARÁGRAFO.** Para conocimiento y aplicación de este artículo la secretaría de hacienda o el responsable de los impuestos deberá expedir el calendario tributario en los dos primeros meses del año y hacerlo llegar a todo el comercio del Municipio de Cultiva-Boyacá.

**ARTÍCULO 14- DIFERENTES ACTIVIDADES.** En el caso de que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de los tarifas industria y comercial y sin que en ningún caso se grava al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales u de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio a pagar en Cultiva-Boyacá, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en cada municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben proporcionar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Cultiva-Boyacá cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Cultiva-Boyacá.

**ARTÍCULO 17.- SISTEMA ESPECIAL DE LIQUIDACION Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR INFORMAL Y DE MENORES INGRESOS DEL**





**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para los contribuyentes que durante el año gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a doscientos quince (215) UVT, se les aplicará la tarifa del 6%, sin que en ningún momento el valor a pagar sea inferior a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 98.- VENDEDORES TEMPORALES.** Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporales de estudios o celebraciones vendan mercancías por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento o comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa base o mínima de impuesto de Industria y Comercio correspondiente a tres (3) UVT, por cada mes de actividades.

**ARTÍCULO 99.- INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS.** Los contribuyentes que permanezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Cuitiva- Boyacá por el respectivo año gravable, el valor equivalente a Hacienda (350) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario no coincidan con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándose por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

**ARTÍCULO 100.- ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.** No están sujetas a los Impuestos de Industria y Comercio las siguientes actividades, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1989 y normas concordantes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos de educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales, deportivas, los sindicatos, los asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y de carácter consuntivo, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando las actividades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4º del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetas de





Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades para poder gozar del beneficio que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación y copias que le sean requeridas.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el livado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 101.- ESTÍMULOS A EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA:** Las nuevas organizaciones del sector solidario que tengan ingresos brutos inferiores a 5.000 L.V.T., tendrán derecho a una exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio, por cinco (5) años a partir de la expedición del presente Acuerdo, siempre y cuando la inversión obligatoria en educación formal, la realicen a través del Municipio de Cuitiva-Boyacá.

**ARTÍCULO 102.- ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS:** Tendrán derecho a una exoneración del impuesto de industria y comercio del cien por ciento (100%), por el término de diez (10) años las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el periodo año 2018-2019, dentro del Municipio de Cuitiva-Boyacá y generen 10 empleos directos y permanentes.

**ARTÍCULO 103.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEAN PERSONAS CON CAPACIDAD DISTINTA.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Aranceles y Tableros que empleen personal con capacidad distinta en el Municipio de Cuitiva-Boyacá, podrán deducir de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a los empleados con capacidad distinta en el año o periodo gravable hasta del gobierno.

**PARÁGRAFO.-** Para tener derecho a esta deducción, se debe entregar en la secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el 28 de febrero del año siguiente los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos de cada uno de los empleados con capacidad distinta o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponden a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o representante fiscal.
- Acreditar su carácter de capacidad distinta mediante certificación expedida por la Comisión de Familia del Municipio, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 104.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La Secretaría de Hacienda de acuerdo con las facultades de fiscalización, verificará si los contribuyentes que se acogen a los beneficios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

Los contribuyentes requieren para su inscripción los siguientes documentos: a) Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b) Certificación expedida por la Superintendencia de







Economía Solidaria, indicando la constitución de la nueva empresa cooperativa y certificado del revisor fiscal sobre los ingresos especificados en el Artículo 83, c). Fotocopia de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de los empleos permanentes según el caso.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La sujeción no los exonera de la obligación formal de presentar la respectiva declaración de Industria y Comercio y Actos y Tableros.

**PARAGRAFO TERCERO.** Se excluyen del artículo 85 las sociedades transformadas por cualquier procedimiento de tipo legal incluida la liquidación de Sociedades para la constitución de nuevas, igualmente se excluyen las nuevas empresas o sociedades con objeto igual al de una sociedad liquidada o transformada, donde cualquier socio o accionista participe en el capital de la nueva, serán excluidas para el tratamiento de la exoneración.

**PARAGRAFO CUARTO.** Las personas naturales que liquiden sus negocios y establezcan uno nuevo dentro de los seis años siguientes a la correspondiente liquidación, no podrán acogerse a la exención en su trata el presente Acuerdo.

**ARTICULO 106.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN.** Cualquiera situación, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente capítulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se prueba tal situación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las exenciones contempladas para cada uno de los diferentes impuestos de carácter municipal, se perderán cuando en desarrollo de la investigación tributaria se encuentre que el contribuyente ha incurrido en hechos de elusión, evasión o inexistencia que afectan la base gravable en las declaraciones tributarias.

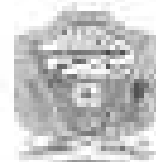
**PARAGRAFO SEGUNDO.** Bajo ninguna circunstancia se harán mercedones de los incentivos tributarios antes mencionados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

**ARTICULO 107.-BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

I. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas.
- Intereses de operaciones en moneda nacional.
- Intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con letras de crédito, ingresos varios.





3. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros: Cambios de posición y certificados de cambio.

3.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

3.3. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas, ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas. 49 Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

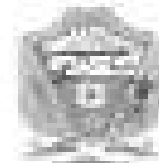
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicio varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

5. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a los mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República los ingresos constituirán anuales señalados en el



numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

**ARTÍCULO 105.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN CÚCUTA.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de CÚCUTA para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones, discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

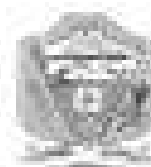
**ARTÍCULO 105.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de CÚCUTA, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 110.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que hablan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de CÚCUTA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuota que resulte equitativa como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTÍCULO 111.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o Viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 112.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exige la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de censo y censo de industria y comercio, o el registro de oficina cuando así lo considere y existan los prubats necesarios para su inscripción.





**PARÁGRAFO PRIMERO.** La secretaria de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del IVA y del retención, so pena de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 113.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, interdicción jurídica, zonificación, ubicación y destinación expedida por la secretaria de planeación del Municipio de CULTIVA. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la secretaria de planeación del Municipio. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1992 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su vigencia, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la secretaria de hacienda municipal.

**ARTÍCULO 114.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Toda cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos: Solicitud por escrito o rigida a la secretaria de hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

**ARTÍCULO 115.- CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la secretaria de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, recordo obligación a presentar los correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere: Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente. No registrar obligaciones o deudas por cumplir. Certificación de cese expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.



**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 116 - FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 64 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1963 y el artículo 200 del Decreto 1335 de 1966.

**ARTÍCULO 117 - HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilice como propáganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de CUITIVA.

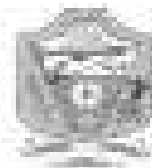
El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y proyectos comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados, visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.** La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dicha responsabilidad. Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

**ARTÍCULO 118 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 119 - SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de compañías, uniones temporales, patrimonios autónomos, consorcios en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción Municipal de CUITIVA.





Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avcos y taberos, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1995. 52

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitantes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuanta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

**ARTÍCULO 121.- TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avcos y taberos se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

## **CAPÍTULO V SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 123.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: "RETECOA".** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de CUITIVA) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación sujeta.

**ARTÍCULO 124.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaría de hacienda y dentro de los fechas y formularios definidos para tal fin.

**ARTÍCULO 125.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará al momento del pago a abonar en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 126.- BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.





**PARÁGRAFO.** A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y por cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, cooperativas y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en su calidad de comités sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el transitorio en términos de retención para los servicios integrales de aseo y cafetería prestados por empresas, de conformidad con el artículo 463-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y adelantado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a los veros servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

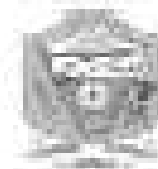
**ARTÍCULO 127.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.** Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del municipio de CÚITVA será a partir de diez (10) UVT vigentes.

**ARTÍCULO 128.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compra de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolle según las establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 129.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

**PERMANENTES.** Son agentes permanente el Municipio de CÚITVA, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de CÚITVA a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

**OCASIONALES.** Quiénes consisten con personas sin residencia y domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de CÚITVA, y las empresas



constructores y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

**ARTÍCULO 130.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de CÚCUTA.

En caso de mora en los consignamientos de valores resultantes por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 656 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 151.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurre primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de CÚCUTA.

**ARTÍCULO 132.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recaudos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúa el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 133.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE**





**UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cuál predomina y se usará una sola base de retención.

**ARTÍCULO 134.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la secretaría de hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancela la obligación.

**ARTÍCULO 135.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnan los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de CÚCUTA, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otras impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravada en forma permanente en el Municipio de CÚCUTA, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 136.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 137.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y





consegua, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 138.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 139.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los asientos generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

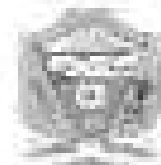
**ARTÍCULO 140.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA.** Para los contribuyentes del RETEICA que estén obligados a retener, declarar y pagar, presentarán mensualmente su liquidación privada, sancionará la obligación en los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

**PARÁGRAFO.** La secretaría de Hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del tributo.

**ARTÍCULO 141.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del tributo y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de Hacienda del Municipio de CULTIVA o por el mecanismo que esta defina.

1. La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:
  2. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
  3. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponde el asiento principal de sus negocios.
  4. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejercen habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
5. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
6. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el





reglamento establecido para tal fin.

**ARTICULO 142 - MEDIOS MAGNÉTICOS.** Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de CUITIVA.

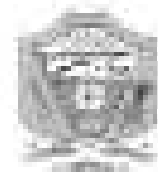
**ARTICULO 143 - INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.** Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, asociaciones, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en CUITIVA que en el año anterior pertenecían al Régimen Común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT de valor.

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de CUITIVA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de CUITIVA sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.



**PARAGRAFO CUARTO:** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

**ARTÍCULO 144.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieron practicado o causado retenciones en el Municipio de CUITIVA, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención)

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombres y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tasa aplicada
- k. Monto retenido

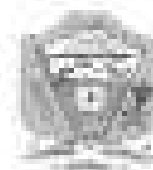
**PARAGRAFO PRIMERO:** El agente retenedor que cumple con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil de mes de abril, en un archivo de Excel.

**ARTÍCULO 145. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes se les retiene a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento





- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- h. Tarifa aplicada
- k. Monto que le restan por abate.

**PARÁGRAFO:** La información de medida magnética deberá ser remitida en CD a la secretaria de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

#### **CAPITULO VI**

### **INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN LA ZONA INDUSTRIAL DE CUITIVA**

**ARTICULO 146.- OBJETO:** Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración mantiene los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de CUITIVA-BOYACA.

**ARTICULO 147.- CAMPO DE APLICACIÓN:** Concederá una exención en el impuesto de Industria y comercio, avisos y tabernas a partir del año gravable de 2016 por uno solo vez a los contribuyentes que estén constituidos como personas naturales, jurídicas o de economía solidaria y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios de conformidad con los requisitos que establece el gobierno municipal. La exención será por un periodo de ocho (8) años, a las nuevas empresas que se instalen en la zona industrial del Municipio de CUITIVA-BOYACA, según plano de uso de suelo definido como tal en el plan básico de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los dos (2) años siguientes al último año de exención, so pena de restar el valor exonerado en los últimos cinco años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario entre del cumplimiento los ocho (8) años de la exención, pagarán al GO municipal el valor de los tributos dejados de pagar por los beneficios otorgados desde el inicio de la exención tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO: CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA.** Se considera nueva



empresas a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se insalen con domicilio tributario en el Municipio de CULTIVA, y que inicie en el su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exención del Impuesto de Industria y Comercio. No podrán ser considerados como nuevas empresas la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de CULTIVA que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleva a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o asociación de sociedades preexistentes.

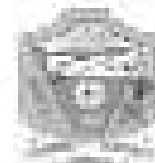
**PARÁGRAFO CUARTO. FECHA DE ESTABLECIMIENTO.** La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de CULTIVA desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio ante la secretaría de hacienda municipal.

**ARTÍCULO 148.- PORCENTAJE DE EXENCIÓN.** Las nuevas empresas que se establezcan en las zonas industriales del Municipio de CULTIVA-BOYACA, a partir de la vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	EXONERADO	A PAGAR
Primer año	70	30%
Segundo año	60	40%
Tercer año	50	50%
Cuarto año	40	60%
Quinto año	30	70%
Sexto año	20	80%
Séptimo año	10	90%
Octavo año	0	100%

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las empresas que demuestren que instalaron sus plantas en sílo propio durante el año 2015 y que hayan hecho la solicitud de tratamiento especial se les aplicará lo establecido en el presente capítulo, siempre y cuando cumplan todos los demás requisitos establecidos. Lo anterior previa certificación de las secretarías de planeación y hacienda respectivamente.

**ARTÍCULO 149.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN.** Las nuevas empresas que deseen disfrutar del beneficio tributario, deberán hacer la solicitud al municipio con el llenado de los requisitos dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la instalación de la empresa en la zona industrial de la jurisdicción municipal de CULTIVA.



**ARTÍCULO 150.- NUEVAS EMPRESAS EN ETAPA DE PRODUCTIVIDAD.** Entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyen la actividad gravada y en ningún caso podrá exceder del término de dos (2) años a partir de la inscripción en el registro de industria y comercio.

**ARTÍCULO 151.- INCENTIVO A LA EMPLEABILIDAD.** Las empresas ubicadas en las zonas industriales del Municipio de CULTIVA podrán obtener un beneficio adicional consistente en una exención del diez por ciento (10%), a más de veinte por ciento (20%) de sus empleados y trabajadores operativo y el tres por ciento (3%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina es personal residente en CULTIVA, por más de cinco (5) años, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exención.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las empresas que llenen los requisitos de empleabilidad de los residentes del Municipio de CULTIVA, deberán solicitar mediante memorial dirigido a la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, antes del 15 de enero del año siguiente al periodo sujeta, la certificación del porcentaje de empleados con residencia de CULTIVA objeto de la exención. Esta oficina deberá compulsar copia a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de enero, para efecto de verificar la exención con el impuesto de industria y comercio.

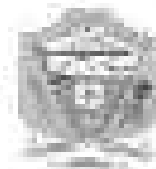
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las exenciones del impuesto de industria y comercio obligadas antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo o bajo normas anteriores, seguirán aplicándose de acuerdo con lo establecido en la respectiva resolución de obligatoriedad.

**ARTÍCULO 152.- REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXONERACIÓN.** Para poder gozar de la exoneración, las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que figuren en el oficio:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de saneamiento y vertimientos, Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Certificado de la cámara de comercio de existencia y representación legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de CULTIVA, con vigencia no superior a 30 días.

Registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio y pago del mismo.



Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, o través de plataformas informáticas establecidas para tal fin, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal quien contará con un plazo no superior a sesenta (60) meses a partir de la expedición del presente acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

**PARÁGRAFO.** Las empresas beneficiadas darán cumplimiento a las exigencias del plan de desarrollo del municipio y al plan de ordenamiento territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de exoneración, durante el periodo en que se pretende utilizar la exención so pena de perder dicho estímulo en el respectivo periodo.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la concesión, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la administración municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 153.- PÉRDIDA DE LA DE LA EXENCIÓN.** El incumplimiento cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente cuerpo normativo, ocasionará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

Para el efecto, se permitirá el acceso a las comisiones consultivas de la administración municipal, para cuya conformación y adopción de procedimientos se faculta al señor Alcalde a expedir la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 154.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO.** Los porcentajes de exoneración contemplados en este acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos generados en el Municipio de CUITIVA, en el año gravable menos las devoluciones, aportaciones o ventas de activos fijos.

**ARTÍCULO 155.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.** Se hará mediante acto administrativo expedido por el alcalde. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del acto administrativo que conceda el beneficio.

*[Firma manuscrita]*





## CAPITULO VI PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 156.- FUNDAMENTO LEGAL:** De conformidad con lo establecido en la Ley 8 de 1983, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

**ARTICULO 157.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de público a través de elementos visuales como los vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o símbolos, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrenos o pérgolas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstas no excedan más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 158.- HECHO GENERADOR.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o símbolos, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTICULO 159.-CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o símbolos, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTICULO 160.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CULTIVA es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se causa dentro de la jurisdicción municipal.

Para todos los efectos de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

**ARTICULO 161.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y equales en





distintos se realice al hecho gravado, a través de concordios, uniones temporales, patronatos autónomos en la jurisdicción del Municipio de CUTTIVA.

**ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, paracalles, paravías, cordones, úmbridos, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 163.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (LVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), veintidós (22) LVT por año.
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cincuenta (50) LVT por año.
3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), setenta y cinco (75) LVT por año.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cien (100) LVT por año.
5. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ciento veintidós (122) LVT por año.

**PARÁGRAFO 1.-** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijas.

**ARTÍCULO 164.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que colocan las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no constituyan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 165.- PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá proceder a su cancelación inmediata. En su defecto, se pagará parcelado: uno para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anunció por un periodo menor.

**ARTÍCULO 166.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en caso prohibido por el





plan básico de ordenamiento territorial o de condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 167.- EXCLUSIONES.** No estarán obligados a colarlar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las ventas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de CULTIVA, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las 66 entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

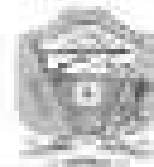
**ARTÍCULO 168.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda villa cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y deporte, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la villa.

**ARTÍCULO 169.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información: Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización; Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización; Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparezcan. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparece registrada. Las personas que coloquen publicidad deberán a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la secretaria de hacienda municipal, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción



del municipio, de no realizarse dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por simultaneidad y los intereses moratorios contemplados en este estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La administración municipal adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

**ARTÍCULO 170.- LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el plan de ordenamiento territorial, salvo en los siguientes:

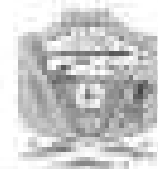
En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con los nombres municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1969 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejercen el control y la vigilancia de estas actividades. Dentro de los 200 metros de distancia de las áreas declaradas monumentos nacionales.

Donde se prohíbe al Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 8 del artículo 353 de la Constitución Nacional. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad de Estado.

**ARTÍCULO 171.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en las territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

**Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 MtsL) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regulará el concejo municipal.

**Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en techos, cubiertas y colinas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los cuadros laterales de dichas inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts<sup>2</sup>).



**ARTÍCULO 172.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.** LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. 58 En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 173.- AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la ley 140 de 1934, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad informativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e información.

**ARTÍCULO 174.- MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaria de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal se encuentre cumplimiento de esta obligación.

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 175.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de delimitación urbana es del orden municipal autorizado por el numeral g) del artículo primero de la Ley 87 de 1913, incorporado en el régimen municipal en el numeral b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1988 y la Ley 9ª de 1959.

**ARTÍCULO 176.- DEFINICIÓN GENERAL.** El impuesto de delimitación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la secretaria de planeación o quien haga sus veces, dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de CULTIVA.

**ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delimitación





urbana lo constituyen la expedición de las licencias urbanísticas en sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades de licencias establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delimitación urbana se causa en el momento de declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador, el cual se configure con el proceso de licenciamiento urbanístico en sus diferentes modalidades, exceptuando la subdivisión, hecho generador del impuesto, en los predios o construcciones en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA.

**PARÁGRAFO.** Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delimitación urbana objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 179.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CULTIVA es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción y en el cual las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, decisión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 180.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de delimitación urbana es el propietario del predio, al cual se le expide la licencia, el título de prone derecho de dominio y los poseedores o tenedores de los predios en los cuales se efectúa las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades establecidas en la ley, las cuales son hechos generadores del impuesto.

Por cada vez que en el evento en que se expide una licencia para varios predios de distintos propietarios deberá presentar y pagar la declaración del impuesto de delimitación cualquiera de estos propietarios, recibiendo el cobro respectivo contra los demás.

**ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total de metros cuadrados del valor de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la secretaría de planeación municipal. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el real valor de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiera a lugar.

El presupuesto total de obra o construcción se notendrá, según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según contrato y uso (Nº 427'011.07.55 US) multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la



zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinadas en los artículos 179 y 180 del presente estatuto.

ARTÍCULO 182.- TARIFA. La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del 2,0% del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 183.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. En todo caso el impuesto de delimitación será liquidado por la secretaría de Planeación Municipal. En el evento de que se creen las cuadrículas urbanas, el conductor urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delimitación urbana. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

La liquidación incorrecta del impuesto de delimitación urbana por parte del conductor lo hará sujeto de la sanción de cancelar del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

DEFINICIONES

LDU =  $(\text{No. M}^2) \times (\text{VL. m}^2 \text{ ES. US}) \times (\text{CL}) \times (\% \text{ LQ})$

LDU = IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

No. M<sup>2</sup> = número de metros cuadrados de construcción

CL = Coeficiente de Liquidación (base por la zonificación de usos y el área total de construcción)

VL. m<sup>2</sup> ES. US = valor metro cuadrado según estrato y uso.

% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

ARTÍCULO 184 - DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA

URBANA. El servicio público de nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del municipio, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en la resolución 970 de 2011, o la norma que la actualiza, de identificación de la propiedad en bienes raíces.

Por concepto del servicio de cual trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trata, deberá hacer el correspondiente pago en la secretaría de hacienda municipal.

Certificaciones de nomenclatura y estratificación



ESTRATO	VALOR EN UYT
1 Y2	0.3UYT
3 Y4	0.4UYT
5 Y6	0.5UYT
INDUSTRIA	2.5UYT
COMERCIO Y SERVICIOS	2.0UYT
INSTITUCIONAL	2.0UYT

**PARAGRAFO PRIMERO. EXENCIONES.** Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no rebajan el valor de la plaza o plazas a que haya lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO. ACUERDO DE PAGOS.** - Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción. Con los respectivos intereses legales vigentes.

**ARTICULO 185-SANCCIONES URBANISTICAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policial de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vital de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamiento públicos.

2. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolle en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rindas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas edificaciones sin la licencia, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios mínimos mensuales, además de la orden policial de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma medida incurrirán quienes demuestran inmuebles declarados de conservación

*[Firma manuscrita]*





arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de restauración que ordena el artículo 108 de la Ley 300 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

4. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas edificaciones en contravención a lo prescrito en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden política de suspensión y retiro de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurren quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

5. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo ocupen sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del ocupamiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurren quienes realicen intervenciones en áreas que forman parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1032 de 1995.

La demolición total o parcial de las obras construidas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.



## CAPÍTULO IX IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 186.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 90 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1985, Ley 181 de 1995. Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebra públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otras lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u verlo.

**PARÁGRAFO.** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

**ARTÍCULO 188.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos de impuesto entre otros, los siguientes eventos análogos:

- Las ritas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Las ciras
- Desfiles de modas y reinados
- Las comedias

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).

**ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CUITIVA es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se causa en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de compañías, uniones temporales y patrimoniales





autónomas.

**ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un censo publicitario, adquisición de CD, DVD, honos o cualquier otra forma que represente un crédito o oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje correspondiente al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el censo abriga o pago por derecho de meta, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derechos a meta en espectáculos públicos o por el valor presunto de censo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coledeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se cobra sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 182.- TARIFA.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los espectáculos que no se requiera boletina quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U.V.T.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de fierro y peñeras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

**ARTÍCULO 184.- ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY.** Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las contempladas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1975 y el artículo 39 de la Ley 387 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1450 de 2011 así:

Compañías o conjuntos de danza folclórica.

Grupos corales de música contemporánea.

Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales







En, el interesado presentará a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

Si la solicitud es hecha por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotografía del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del mismo respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de CULTIVA y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.

Paz y salvo de SÁNCED o entidad similar autorizada por la ley.

Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sacar las boletas, incluyendo las de cortejo (que deberán estar marcadas como tal) y que convocará al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 187.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos. De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo establecido en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la ciudad dependiente.

**ARTÍCULO 188.- CONTROLES.** Para efectos de la recaudación y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaría de hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer procedimientos de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto. En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, costeará en las esquinas de venta de boletas y/o en los puentes de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o persona autorizada deberá estar plenamente identificado (como de autorización, cédula y/o cédula de ciudadanía).



**ARTÍCULO 196 - ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE APORO.** La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, quóteras, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, teniendo como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante (7) o más días, según lo juzgue conveniente.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos de rifa y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 200 - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipales.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

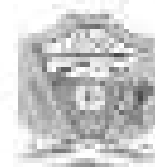
**ARTÍCULO 201 - DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**ARTÍCULO 202 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de CUITIVA para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 208 - DESTINACIÓN.** Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 151 de 1995. El municipio tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos estadios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cumplimiento del artículo anterior la secretaría de hacienda manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso en que el Municipio de CUITIVA o cualquiera de



sus dependencias que el cobro del espectáculo se aplicará la retención de impuesto en el momento del pago a Título del impuesto de espectáculos públicos.

### **CAPITULO X IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 204.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptar en el Municipio de CUITIVA el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

**ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 206.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, el distribuidor minorista o al consumidor final, igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador realice el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.** La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de relevancia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o complementen.

**ARTÍCULO 208.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 209.- SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables director del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 210.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplen mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas





por la secretaria de hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de cesación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravado no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 211.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

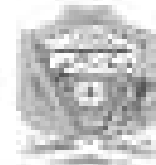
**ARTÍCULO 212.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la secretaria de hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establezcan en el presente estatuto. Los responsables de la sobretasa, están obligados al recuento y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 213.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporta, almacena o enajena por quienes no tengan la autorización legal y cumplir con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 214.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La facturación, liquidación oficial, recaudación, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de CUTTVA, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen detalladamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de litero efectuadas para el Municipio de CUTTVA, identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





**ARTÍCULO 216.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de Cultiva electos de estar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organizaciones competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La secretaría de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer las cruces respectivos con la información suministrada por la al ministerio de hacienda y crédito público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El municipio podrá hacer convenios con la población, la Dón y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

## **TITULO SEGUNDO RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

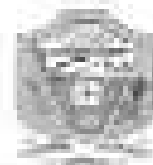
### **CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 216.- FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 488 de 1997, modificada por el artículo 8 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 2 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR.** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cultiva sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

**ARTÍCULO 218.- CAUSACIÓN.** La contribución se genera sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si los hubiera, y/o de cada pago parcial que se cancele el contrato.

**ARTÍCULO 219.- BASE IMPONIBLE.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 6º de la



Ley 1106 de 2005, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los contratos deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2005, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2005, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2005, las sociedades, coparticipes y asociaciones de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a promesa de sus socios o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 416 de 1997, prerrogado por la Ley 1427 de 2010, la entidad pública en contratante presentará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancela al contratista.

**PARÁGRAFO.** Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2005 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

**ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de CUITIVA BOYACA.

**ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, jurídicas autónomas en quienes se figure el hecho generador la contribución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de



esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, cooperados y asociados de los centros de y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 227 - TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva edición de acuerdo al artículo 170 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2010 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la imposición de tasas o contribuciones destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de orden municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FOKSEY" correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionalmente a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, promulgada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 702 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden puercos, podrán recibir aportes de personas jurídicas cuyo origen debe estar debidamente separado, destinados a producir y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de las personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecuta la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule. En ningún caso, los aportes se originarán con ánimo de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

**ARTÍCULO 275.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaria de hacienda descuenta el cinco por ciento (5%) del valor del arriendo, si los





territorio y de cada uno de los pagos parroquiales o locales del contrato.

Los recursos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

## CAPITULO II

### FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

**ARTÍCULO 204. FUNDAMENTO LEGAL.** El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 388 de 2011.

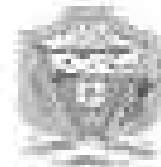
**ARTÍCULO 205. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, sea de fuerza, actividades de provisión, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financieramente, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

**PARÁGRAFO.** El Municipio deberá enviar o a través de la entidad en quien se delegue, rendir los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y lo presentará ante el Ministerio del Interior. Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 206. APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO.** El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana. El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o contribuciones especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta



municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO.** El Comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciben por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde. El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, restauración de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de tenencia, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 227. FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.** Facúltase al alcalde para firmar, otorgar o aceptar a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio.

**ARTÍCULO 227.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO.** Facúltase al alcalde para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana con relación al funcionamiento y operación de mano.

**ARTÍCULO 228.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.** La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET) deberá atenderse según las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de claridad y destinarse prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejerce la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de CULTIVA.

**PARÁGRAFO.** Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.0% del plan anual de inversiones del año por el respectivo alcalde municipal.

**ARTÍCULO 229.- COMITES TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.** En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer





seguimiento y delirar la destinación de los recursos aprobados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSEC) el mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponde conforme a la ley.

**PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES.** De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite reglamentado a la Contraloría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

### CAPITULO III ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptase la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de CULTIVA, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1270 de 2009.

El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseña el modelo y la emisión de la estampilla pro bienestar del adulto mayor de manera física o electrónica o la que sancione el presente capítulo, la misma deberá ir anexa o impresa a cada documento que se dicte.

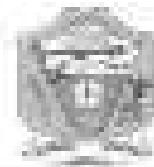
**ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o asociaciones líquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

1. El Municipio de CULTIVA.
2. Sus unidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de economía mixta del orden municipal.
4. Las empresas sociales del estado.
5. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

**ARTÍCULO 232.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de CULTIVA, administrador del título que se genera por la estampilla.

**ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o asociaciones líquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentran





intensos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 234.- CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos, con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriben y que se encuentren intensos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la secretaría de hacienda mediante relación en cada uno de los artículos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

**ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su edición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si los hubiera.

**PARÁGRAFO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar intonso en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 236.- EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho impuesto por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

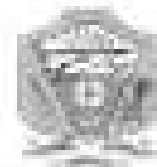
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per capita de captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deservicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la retención para tributos territoriales.

**ARTÍCULO 237.- TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 238.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** El recargo adicional se financiará con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener ocurrencias iniciales y graduales, en la medida en que los fuentes de recursos se fortalezcan. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del

Σ 10 13



anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y operación dentro los centros de vida municipales.

**ARTÍCULO 239.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sábón o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieren de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención directa a los ancianos indígenas, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de las cuales se promuevan el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 240.- DEFINICIONES.** Para fines de lo presente ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacta en su calidad de vida y bienestar.

2. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada como de esta rango, siendo menor de 60 años y mayor de 50, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su atención oportuna o los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estos personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrecen los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.







5. Gerontólogo profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieran el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

7. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y sus implicaciones en cuanto los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 240- SERVICIOS.** A continuación se enumeran los servicios mínimos que se garantizarán de acuerdo al recurso por la estampa para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convivios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de otros nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de la lega para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
4. Orientación psicológica. Proceso de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los afectar a las que ellos conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a los centros de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando aún se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la rehabilitación, medicina general, ginecología y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.







**PARÁGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignados en la secretaría de hacienda municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo tendrán al momento este establecido.

#### **CAPITULO IV ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 242.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 35 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 696 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

**ARTÍCULO 244.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA.** El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses, diseñará el modelo y la emisión de la estampilla pro-cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que lo da origen.

**ARTÍCULO 245.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de CUTTIVA.

**ARTÍCULO 246.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, arrendatarias de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

**ARTÍCULO 247.- CAUSACIÓN.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, si su pago se efectuara mediante el mecanismo que define la secretaría de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

**ARTÍCULO 248.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción.  
**PARÁGRAFO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar incluido en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 249.- TARIFFAS.** La tarifa aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del





## Concejo Municipal de Cultiva

NTT: 826001224-9



cuando, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 888 de 2003:

**ARTÍCULO 250.- DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los 95 diferentes centros y obras culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de parámetros respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 883 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y en demás manifestaciones simbólicas escolares de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 251.- EXCLUSIONES.** Están excluidas del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios, rituales, manifestaciones y los contratos que la entidad, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y cobranza con las antenas.

**ARTÍCULO 252.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente estatuto capital, están en la obligación de cobrar, editar, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causa de mala conducta y se sancionará por la

SEMS



autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTICULO 253.-CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.** El concejo de cultura, decidirá el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente artículo, o en su defecto de un instrumento equivalente.

**ARTICULO 254.- FONDO CUENTA.** Facótese a la secretaría de hacienda municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La secretaría de hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y financiación de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

**ARTICULO 255.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de la estampilla pro cultura, recaudará en la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerce el organismo competente.

## **CAPITULO V**

### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

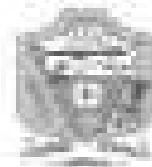
**ARTICULO 256.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Los municipios, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, las preventivas y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidencias con mediana peligrosidad. El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

**ARTICULO 257.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por quienes sean responsables del impuesto predial, contribuyentes de los actividades de industria y comercio, rifas, y la utilización del espacio público en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 258.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CUITIVA es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades.





tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de concordios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

**ARTÍCULO 260.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la secretaría de hacienda en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados por la secretaría de hacienda correspondientes a la sobretasa serán ingresados al fondo cuenta denominada "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

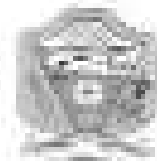
**ARTÍCULO 262.- TARIFA.** La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: III uno por ciento por ciento (1.5%), sobre el valor a pagar del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

**ARTÍCULO 263.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la secretaría de hacienda municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

**ARTÍCULO 264.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la secretaría de hacienda. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden al cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de otra





jurisdicción cercana. Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de protección y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde municipal.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 265 - AUTORIZACIÓN LEGAL.** Con fundamento en el artículo 58 y 265 de la Constitución Política y el parágrafo primero del artículo 191 de la ley 1753 de 2015, que sustituyó el literal "f" del artículo 1° de la ley 97 de 1913 y las demás leyes que lo complementan, en las que se habere el impuesto y en el cual se creó el impuesto de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del servicio. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2424 de 2016, reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 266 - DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Es el servicio público esencial no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, tanto del perímetro urbano, suburbano y centros poblados.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de energía.

**ARTÍCULO 267 - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la ley 1753 de 2015, crease la contribución especial de servicio de alumbrado público en el Municipio de CUITIVA (sector urbano, sub urbano, industrial y centros poblados) como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a recuperar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público dentro para el municipio.

**ARTÍCULO 268 - OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El objeto de la contribución especial para el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos a favor de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio, y tendrá los siguientes objetivos:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel municipal.





2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público, y se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 269.- PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** La prestación del servicio de alumbrado público, inherente a servicio de público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios: cobertura, calidad del servicio, eficiencia energética, eficiencia económica, homogeneidad y suficiencia financiera.

**ARTÍCULO 270.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO.** En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el Municipio de CUITIVA como responsable a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio.

**ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de CUITIVA, en quien recae la potestad para la administración, control, operación, fiscalización, recaudo y cobro del tributo, que está bajo la supervisión del municipio.

**ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentran dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución, en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determina de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.







## Concejo Municipal de Cultiva

Nº 11-82800129-4



**ARTICULO 272 - BASE GRAVABLE.** Sera el valor real del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de energía de Boyacá S.A. E.S.P a los suscriptores, residenciales, comerciales, industriales y oficiales.

**PARAGRAFO PRIMERO. TARIFA.** La liquidación del impuesto de alumbrado público se determinará aplicando lo preceptuado en el artículo de la base gravable.

### 1. Residencial

RESIDENCIAL	TARIFA CONSUMO	
	URBANO	RURAL
ESTRATO		
1	4%	0
2	4%	0
3	5%	2,5%
4	5%	4%
5	7,5%	5%
6	7,5%	5%

### 2. COMERCIAL, DE SERVICIOS Y OFICIAL

NO RESIDENCIAL	TARIFA CONSUMO	
	URBANO	RURAL
ESTRATO		
COMERCIAL	7,5%	7,5%
INDUSTRIAL	7,5%	7,5%
OFICIAL	7,5%	7,5%

**PARAGRAFO SEGUNDO. PERIODO GRAVABLE.** La contribución de alumbrado público se cobrará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio.





**ARTÍCULO 273.-FACTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO.** El alcalde municipal definirá los procedimientos de recaudo, y esta podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

**ARTÍCULO 274.-CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El suministro de energía eléctrica con dentro el servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos adjudicados en los mecanismos de subministro que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue dentro de los términos y condiciones siguientes. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrán realizar mediante apropiación sin afectación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del comercializador de energía eléctrica.

Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público estarán sujetas del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La misma realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.





**CAPÍTULO VII**

**REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES  
"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" (Gravas, piedra, arenas, productos pétreos,  
recibo y cascajo de los pozos, minas y canchales).**

**ARTÍCULO 276.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1938, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 885 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

**ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR.** Se genera con la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibo y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canchales y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explota la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1985.

**ARTÍCULO 278.- CAUSACIÓN.** Su causa es el momento de la extracción del material o materiales delíctos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 279.- BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canchales de la jurisdicción del Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 280.- TARIFAS.** La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

**ARTÍCULO 281.- DECLARACIÓN.** La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1985.

**ARTÍCULO 282.- CONTROL.** La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los insumos, de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de los canchales y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores-directos, entre otros.





**CAPITULO VIII  
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 283.-CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que resalte al Municipio de CUITIVA y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del 100 municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó al cobro de la contribución.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 88 de la Ley 389 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía y será definido por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 284 - DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA.** Para efectos de la aplicación de la contribución por valorización, se entiende por obra pública:

La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, botaderos y andenes. La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales;

La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos. La construcción de cobertizos para las intersecciones vías, (a nivel o a desnivel).

La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieren para la construcción de las obras públicas;

La construcción de ciudades educativas o campuses educativos que contengan canchales deportivos, biblioteca, auditorio y otros espacios arquitectónicos con eventual acceso al público;

La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.

**ARTÍCULO 285.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Solo podrán ejecutarse las siguientes obras con el sistema de valorización: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas. Ensanche y rectificación de vías. Pavimentación y arborización de calles y avenidas. Construcción y remodelación de andenes. Redes de energía, electricidad y alcantarillado. Construcción de





cámaras y cámaras. Drenaje e irrigación de terrenos. Canalización de ríos, caños, barrancos y/o similares.

**ARTÍCULO 285.- NOMINATIVIDAD APLICABLE.** La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 287.- COBRO.** El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 288 - BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produce a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiere, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.** Cuando los contribuyentes fueran liquidados y distribuidos después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 289 - ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**EL PARÁGRAFO.** El gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán destinados en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 290.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades proscritas para su construcción.

**ARTÍCULO 291.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales, beneficiarios con la obra, en la misma proporción de la imputación original. Y si por el contrario sobrepasa



de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 290.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 291.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 294.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de Valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten edificaciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 295.- HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles de uso industrial que se benefician con obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

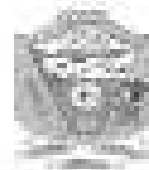
**ARTÍCULO 296.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.** La valorización es una contribución obligatoria y se aplica únicamente sobre inmuebles, no admite exenciones, la obra que se realice debe ser de interés social y debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 297.- MONTO DISTRIBUIBLE.** El monto distribuíble por valorización local será el aplicable a los costos de las obras que amojén los estudios de factibilidad y factibilidad para la construcción de las mismas.

**ARTÍCULO 298.- COSTO DE ADMINISTRACIÓN.** Dentro del costo total de las obras en sus diferentes componentes se podrá incluir el costo de administración y recado de acuerdo a la estimación de la secretaria de hacienda incluyendo todos los elementos e insumos necesarios para un buen desarrollo.

**ARTÍCULO 299.- CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS.** El plan de obras que se financie con cargo a la contribución de valorización se elaborará por la secretaria de planeación municipal e infraestructura municipal.





**ARTÍCULO 300.- PLAN DE OBRAS.** El plan de obras a ejecutar con cargo a la contribución de valorización por beneficio local está conformado por la red vial de las zonas delimitadas del casco urbano y zonas de expansión.

**PARÁGRAFO.** El plan de obras de que trata el presente acuerdo se incluirá dentro de los proyectos de inversión en cada vigencia fiscal en el banco municipal de programas y proyectos.

**ARTÍCULO 301.- MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS.** Las modificaciones que sea necesario efectuar al plan de obras con posterioridad a la asignación del correspondiente programa se realizarán siempre que ello se derive de la revisión del plan de ordenamiento territorial y/o cuando el estudio de factibilidad de cada obra, recomiende la modificación; éstas estarán sujetas a las siguientes condiciones: Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra que mantenga los criterios iniciales de asignación, no se re-liquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente. Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra obra que no mantenga los criterios iniciales de asignación, se re-liquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente. Cuando no sea posible reemplazar la obra no viable, se excluirá sin sustitución por otra y se re-liquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente. Cuando los estudios o diseños definitivos lo requieran.

**PARÁGRAFO.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resulta deficiente, se procederá a distribuir quótas entre los propietarios y poseedores materiales beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario se sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se retornará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 302.- DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO.** Se tendrá en cuenta para la construcción del método de distribución de la valorización, la equidad horizontal es decir todos los del sector contribuyen y la equidad vertical que es tributar en el que se beneficia más contribuye más.

**ARTÍCULO 303.- ZONAS DE INFLUENCIA.** La zona de influencia será determinada con base en el resultado de los estudios de factibilidad llevados a cabo por las secretarías de planeación y hacienda o con aprobación de estas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Entendase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa,



complementado con una mención explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvan de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 304.- AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA.** Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere establecido podrán ampliarse paulatinamente si resultaran áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La modificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distributiva de contribuciones.

**ARTÍCULO 305.- EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 306.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuida contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que correspondiera al estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 307.- ESTUDIOS.** La administración municipal en un periodo no superior a doce (12) meses deberá llevar a cabo los estudios de preferibilidad, factibilidad del costo de las obras a realizar, así como la distribución del costo a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 308.- INVENTARIO PREDIAL.** De manera previa a la asignación de contribución de valorización, se realizará un proceso de identificación de características físicas de cada unidad de valorización y estudios de preces de zona de influencia. Se realizará un proceso de identificación de características, económicas y cartográficas de las unidades prediales que conforman la zona de influencia y de las variables que configuran el beneficio causado por la obra o plan de obras, para efectos de la liquidación, distribución y asignación de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 309.- UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS.** Se excluirán de la contribución de valorización los bienes de dominio propiedad del estado, bienes fiscales, los predios de uso residencial, y los predios de uso comercial, es decir los diferentes al de uso industrial.

**ARTÍCULO 310.- LIQUIDACIÓN.** La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la secretaría de planeación e infraestructura municipal con un comitente a la secretaría de hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

**ARTÍCULO 311.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez expedido el acto







administrativa de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que correspondan a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

**ARTÍCULO 312.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni particiones y adjudicaciones enjuicadas de sucesión ni dación, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedida por la secretaria de hacienda, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 313.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Gerencia de Infraestructura comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de este a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se ordenará a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 314.- PAZ Y SALVO.** Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la secretaria de hacienda del municipio no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 315.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización será exigible a los precios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la secretaria de hacienda sin exceder un año. El pago de la contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecución de la liquidación contributiva y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la Junta de Valorización o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Solo podrá haber el cobro con posterioridad de los estudios amojados de pre factibilidad y factibilidad.

**ARTÍCULO 316.- PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquidó dentro de un año



gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 317.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en esta ordenanza, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y otorgue de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hará totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 318.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.** La Secretaría de Hacienda podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder al cinco (5%) sobre el monto total de la valorización.

**ARTÍCULO 319.- MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 694 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 320.- TÍTULO EJECUTIVO.** La liquidación de la deuda fiscal exigible que corra a cargo de la oficina encargada, presta el título ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 321.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, procederá los recursos ante la autoridad que le emitió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 322.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**ARTÍCULO 323.- BALANCE.** Dentro del año siguiente a la terminación de las obras de cada zona de influencia, la secretaria de hacienda y la secretaria de planeación o infraestructura realizarán un balance.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando haya excedentes, se autoriza a la secretaría de hacienda a efectuar la devolución o el cruce entre los saldos crédito y débito que tenga la unidad predial, independientemente del tipo de valoración, siempre y cuando el sujeto pasivo de la contribución de valoración sea el mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Establézcase una ventanilla por parte de las contribuyentes que tenga como objetivo vigilar y controlar el recaudo y el desarrollo de las obras a las que se compromete el municipio.

**ARTÍCULO 329 - FACULTAD.** Para determinar las zonas de influencia de los proyectos a ser financiados con la contribución de valoración, el costo de las obras y el valor de la contribución, deberá tramitarse a través de acuerdo del Concejo Municipal en concordancia con el presente capítulo.

## **CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 325 - AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que rijan la urbanización y beneficiosa dan derecho al Municipio de CULTIVA, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

**ARTÍCULO 326 - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1589 del 5 de agosto de 1991, que reglamenta las disposiciones referencias a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas e ingresos derivados del ordenamiento territorial, se deberá tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos: La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valoración. La participación en plusvalía es independiente de otras gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y esponeñamente de la contribución de valoración que llegue a recaudar por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valoración por las mismas obras.





**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollan, y no se hayan fijado para su finalización la contribución de valorización. El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 327.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.** Los hechos generadores son: la incorporación de suelo rural a suelo de ocupación urbana o la conversión de parte del suelo rural como sustituto.

El efecto plusvalía se estimará conforme al siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o los cambios específicos de las zonas beneficiadas y se asignen usos, intensidad y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la transformación de usos del suelo en cualquier caso cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la



diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía se determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como origen del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva contribución y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollan que generen mayor valor en predios en razón de los metros y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En este caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto proferido dentro de los sesenta (60) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamentan.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía por cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.



Cuando la administración municipal este por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas estas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avales realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al suelo uso o mejor aprovechamiento descrita en la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como al área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el propio plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que al respecto el municipio se hace vigilante con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC). La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el Decreto 1500 del 6 de agosto de 1995, y las demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 528 - SUJETO ACTIVO.** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de CUITIVA cuando se ejecutan actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expide el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

**ARTÍCULO 529 - SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcia o un ones temporales propietarias o poseedoras de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 530 - BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 531 - TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La base de la participación que se impondrá a la plusvalía es el 30% del mayor valor por metro cuadrado entre dichas zonas o subzonas la base de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 53 de la Ley 358 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiere firmeza el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 332.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las acciones urbanísticas obligatorias para el ordenamiento público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollan.

**ARTÍCULO 333. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 334.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso del Municipio de CUITIVA será el Instituto Margarina Agustín Cedazo o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Listas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comparativos por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 78 y 77 de la Ley 358 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de CUITIVA y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán



con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar la solicitud. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del pteito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo porcentaje que determine el mejor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros interjurisdiccionales.

**ARTÍCULO 335.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por pteito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo aprobado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 338.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el libro de matrícula inmobiliaria en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

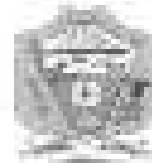
**ARTÍCULO 337.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 368 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 338.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. L. 8**

2013







procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 308 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación un plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y por influir en otros inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya creado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), ésta se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las juntas de propietarios de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 341 FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

Transferiendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto.

Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el estudio que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, desarrollo o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá compararse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades



decentralizadas un valor acumulado o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública actúe conjuntamente con el propietario o poseedor en programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, áreas verdes, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de los obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de los cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo incluido de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

**ARTÍCULO 342.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y abarcar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y extensión y



recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declarativas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recautados provenientes de la participación en la plusvalía.

#### **ARTÍCULO 343. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Autorízase a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permíticos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1987 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de la misma ley.

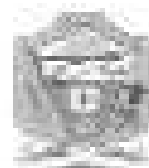
### **CAPITULO X**

#### **PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**ARTÍCULO 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1988 y el artículo 107 de la Ley 823 de 2010, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquí las declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 345.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de CULTIVA, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1988.

**ARTÍCULO 346.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de CULTIVA.



**ARTÍCULO 347.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTÍCULO 348.-BASE GRAVABLE.** La base gravable lo constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 349.-TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 458 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTÍCULO 350.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de BOYACÁ. La entidad financiera correspondiente lo consignará al 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTÍCULO 351.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, recaudación, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio. El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de CUITIVA.

## **CAPÍTULO XI TASAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 352.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La competencia para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas están autorizadas por el Decreto 564 del 24 de febrero de 2005.

**ARTÍCULO 353.- OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Cuitiva- Boyacá, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de planeación o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 354.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario, titular o poseedor de la obra que se



proveye LA construcción, ampliación, modificación, ejecución, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Cúcuta- Boyacá.

**ARTÍCULO 355 - DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS:** Es la autorización previa, expedida por la secretaría de planeación municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO:** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórroga y modificaciones.

**Artículo 356- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO:** Corresponde al municipio de Cúcuta- Boyacá ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

**ARTÍCULO 367- COMPETENCIAS DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS:** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de en el municipio de Cúcuta- Boyacá, corresponden a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 368.- Clases de licencias:** Las licencias urbanísticas el municipio de Cúcuta- Boyacá serán de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público

**PARÁGRAFO:** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cierriente temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.



## 1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

**ARTÍCULO 358.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementan y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 360.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

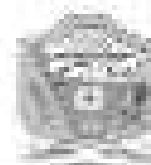
LICENCIA DE URBANIZACIÓN	
1 y 2	0,5 UNT x m <sup>2</sup>
3 y 4	1 UNT x m <sup>2</sup>
5	1,5 UNT x m <sup>2</sup>
Comercial y otros sectores	1,5 UNT x m <sup>2</sup>

## 2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN

**ARTÍCULO 361.- LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementan y la normatividad agrícola y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adentrar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.





**ARTÍCULO 362.- TARIFFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIA DE PARCELACIÓN	
De 0 a 5000 m <sup>2</sup>	12 UVT
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	18 UVT
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	26 UVT
Más de 20.000m <sup>2</sup>	33 UVT

### 3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

**ARTÍCULO 363.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establecen el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establecen el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Parágrafo 1.-** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación







de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 354.- TARIFFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión son:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RURAL	
De 0 a 2.500 m <sup>2</sup>	3 UVT
De 2.501 A 5.000 m <sup>2</sup>	12 UVT
De 5.001 a 10.000m <sup>2</sup>	19 UVT
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	25 UVT
Más de 20.000m <sup>2</sup>	33 UVT

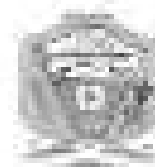
LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – URBANA	
1 y 2	0,5 UVT x m <sup>2</sup>
3 y 4	1 UVT x m <sup>2</sup>
5	1,5 UVT x m <sup>2</sup>
Comercial y otros sectores	1,5 UVT x m <sup>2</sup>

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO
Equivaldrá al 30% de la licencia de urbanización

#### 4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 355.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción





se siguientes:

1. **Obras nuevas.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terreno no construido.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de las plantas, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo S o "CP" de la fórmula para la liquidación de ausencias de que trata el artículo 119 del presente decreto, ante el coroder urbano con adelanto al trámite.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores artísticos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismosísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o a norma que la modifique, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición.** Es la autorización para demoler total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativo o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Camamento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1.- La solicitud de licencia de construcción podrá tener la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2.- La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del perímetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción.



adaptados en el Cuadro de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o.
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y cobrado las cesiones correspondientes.

**ARTICULO 356 - TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas dimensionales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
1. CREACIÓN 2. AMPLIACIÓN	
Estrato Residencial	
1 y 2	1,5 UVT x AC/14
3 y 4	1,5 UVT x AC/10
5 Y 6	1,5 UVT x AC/12
Comercial y otros sectores	1,5 UVT x AC/10

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
3. ADECUACIÓN
4. MODIFICACIÓN
5. RESTAURACIÓN
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL



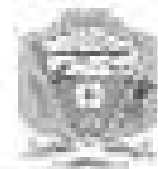
Estrato Residencial	
1 y 2	1,5 UVT x AC124
3 y 4	1,5 UVT x AC120
5 y 6	1,5 UVT x AC118
Comercial y otros sectores	1,5 UVT x AC110

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
7. DEMOLICIÓN	
Estrato	
1 y 2	1,5 UVT x AC128
3 y 4	1,5 UVT x AC126
5 y 6	1,5 UVT x AC124
Comercial y otros sectores	1,5 UVT x AC120

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
8. CERRAMIENTO	
Estrato	
1 y 2	1 UVT x metro lineal de cerramiento
3 y 4	2 UVT x metro lineal de cerramiento
5 y 6	2,5 UVT x metro lineal de cerramiento
Comercial y otros sectores	2,5 UVT x metro lineal de cerramiento

### 5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 367.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público



Incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Decreto de Ordenamiento Territorial, en los Instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 358.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Las tarifas diferenciales para la obtención de expedir una licencia de Construcción son:

LICENCIA DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
<b>Edificio</b>	
1 y 2	1 UVT x m <sup>2</sup>
3 y 4	2 UVT x m <sup>2</sup>
5, comercial y otros sectores, unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal.	2.5 UVT x m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 359.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIAS DE URBANÍSTICAS.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- Solicitud en formulario oficial
- Nombre del propietario del predio
- Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- Dirección o identificación del predio
- Área y metros del predio
- Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- Fotocopia de la escritura o documento de propiedad del predio debidamente registrado.
- Copia de planos arquitectónicos, u otros proyectivos aprobados.
- Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- Pago de impuestos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.-** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que co-



determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal.

**ARTÍCULO 360.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

d. Voto de los vecinos afectados.

f. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 361.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 362.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, pero lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

**ARTÍCULO 363.- PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutiva por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destina para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 364.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La expedición de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 365.- TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un medio de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación actual, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de quarenta para el titular y los terceros, empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso en que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá revocar el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario marcozo. (Art. 66 Ley 9ª de 1.980)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar sucesivamente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todas las predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 366.- CESIÓN OBLIGATORIA. Ex la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 367.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que no hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los límites de un predio, la titularidad de su dominio o las características de su posesión.

PARAGRAFO 1.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán los mismos efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 368.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y introcución por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 369.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaran las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 370.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriada el acto administrativo que concede la licencia y se cancelan los impuestos correspondientes.





**ARTÍCULO 371.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales o personas idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 372.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se crean las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1360 de 1972.

**PARÁGRAFO 1.-** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 373.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en las normas de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la en la dependencia autorizada.

**ARTÍCULO 374.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUCURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.** Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por un valor de un (1) UVT. Esta Secretaría prestará la asesoría técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**ARTÍCULO 375.- FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción cuando esta exceda de una suma equivalente a seiscientos (600) UVT.

**PARÁGRAFO 1.-** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 376.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o variar la cota, en caso una nueva liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 377.- PROHIBICIONES.** Prohibirse la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 378.- COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los





Impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda o su un lugar sus veces.

**ARTÍCULO 379.- SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO 1.-** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma aplicándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

#### **E. OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS**

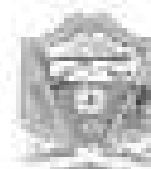
**ARTÍCULO 380.- APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.** Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) construido las siguientes tasas:

<b>APROBACION DE PLANOS</b>	
Hasta 250 m <sup>2</sup>	5 UVT
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	10 UVT
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	20 UVT
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	40 UVT
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	60 UVT
De 10.001 m <sup>2</sup>	80 UVT
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	100 UVT

**PARÁGRAFO.** La copia certificada de planos causará un costo de un (1) UVT por cada plano.

**ARTÍCULO 381.- TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS.** Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará por metro cúbico (m<sup>3</sup>) de excavación las siguientes tasas:

<b>MOVIMIENTO DE TIERRAS (m<sup>3</sup> de excavación)</b>	
Hasta 100 m <sup>3</sup>	2 UVT



De 101 a 500 m <sup>3</sup>	4 LVT
De 501 a 1.000 m <sup>3</sup>	20 LVT
De 1.001 a 5.000 m <sup>3</sup>	40 LVT
De 5.001 a 10.000 m <sup>3</sup>	60 LVT
De 10.000 a 20.000 m <sup>3</sup>	80 LVT
Más de 20.000 m <sup>3</sup>	100 LVT

## 7. NOMENCLATURA

**ARTICULO 382.- CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA.** Es el valor que debe pagar un sector por el servicio de asignar la dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación de predio.

**ARTICULO 383.- TARIFA.** Es equivalente al Dos (2) por mil (1.000) del avalúo comercial del inmueble (incluye terreno y valor de las construcciones y mejoras).

**PARÁGRAFO.-** Se aplicará una tarifa del 20% del valor de la placa principal por cada placa adicional. Si se dispone de locales en el interior o apartamento se cobrará un 10% del valor de la placa principal sobre cada uno de ellos.

## 8. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

**ARTICULO 384.- RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.** Es la solicitud por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecen, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sísmo Resistencia que les sean aplicables en las materias de la ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a sus haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

**ARTICULO 385.- VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.** El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en





la modalidad de otra nueva.

### CAPÍTULO XII

#### COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ARTÍCULO 366-HECHO GENERADOR.** La Ley 385 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la administración municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación. Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamiento para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la circulación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.

Zonas verdes, parques o plazas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.

Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO 367-SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE REGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA.** Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos deberán aportar:

Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de desarrollo.

Los procesos de urbanización y constructivos que se localicen en áreas de consolidación que se desarrollen sin plan parcial, cumplirán con la obligación de cesión del suelo para



zonas verdes, recreacionales, equipamiento, vías y espacio público y superficies en el plan básico de ordenamiento territorial de la siguiente forma:

Compensados al 100% en predios para espacio público, en suelo urbano o área de expansión urbana.

Concedidos o compensados en dinero, a través del fondo compensatorio de espacio público, para invocar un mejoramiento de otros espacios públicos existentes, con otorgamiento y/o arborización de arboles y/o franjas ambientales; o para la adquisición de nuevos áreas para espacio público. Compensar una parte en dinero y otra en predios para espacio público en suelo urbano o en suelo de expansión urbana.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los desarrollos urbanísticos y constructivos que se adelantan sobre predios ya urbanizados y que hayan sido zonas verdes, cumplirán con la obligación establecida en la presente reglamentación con la presentación de la solicitud de modificación u aumento de la densidad y el proyecto urbanístico único (5) o más unidades de vivienda.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los proyectos reafirmes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de crear de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dicha autorización. Para los desarrollos habitados mediante la formulación y adopción de un plan parcelar, las regiones asignadas para el área de planeamiento serán consolidadas de manera global y se distribuyen de acuerdo a las áreas, áreas o unidades de edificación urbanísticas que dicho plan proponga, aplicando el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los desarrollos urbanísticos y constructivos ya consolidados, que a la fecha de expedición del presente acuerdo no hayan legalizado ni transaccionado de áreas de usarse obligatoria al municipio, podrán hacerlo de conformidad con las modalidades contempladas en los literales a, b, y c del presente artículo. Para el efecto, harán por escrito la manifestación ante la secretaría de planeación e infraestructura, y cumplirán con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, para los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos.

**ARTÍCULO 334.- ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR.** Cuando la norma urbanística específica estipule el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el secretario de planeación previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá



una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

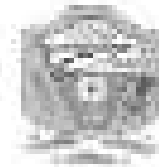
Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el secretario de planeación expida la certificación de que trata el inciso anterior, solicitará a la secretaria de planeación e infraestructura que emita la correspondiente liquidación.

La secretaria de planeación e infraestructura dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos cálculos se efectuarán a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según la resolución 781 del 29 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las juntas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo prescrito por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1996, o la norma vigente que regule lo pertinente a los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dentro del término de la vigencia del estudio, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contrastado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Recibido el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la secretaria de hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con ese fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúen la secretaria de planeación e infraestructura, únicamente procede el recurso de reposición. No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la secretaria de planeación podrá corregir los errores surgidos en la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la secretaria de planeación. Copia del recibo de pago de la compensación expedido por la entidad administradora del fondo correspondiente se entregará a la secretaria de planeación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Hasta tanto no se acredite el documento que garantiza el pago o la cesión de suelo con otro inmueble a la secretaria de planeación municipal de que trata este acuerdo, no se expedirá la respectiva licencia.



**PARÁGRAFO CUARTO.** Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaría de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avales o estimaciones de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 388.-COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO:** Cuando en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamientos, zonas verdes o de uso público, parqueadero o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaría de planeación, donde se está en conocimiento el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirá los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de las áreas obligatorias los predios destinados a proyectos urbanos definidos como prioritarios por el gobierno nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios urbanos básicos, definidos en el plan básico de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 389.-MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.** Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelar el pago mediante documento único reglamentado por la secretaría de planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Estos recursos deberán ser consignados en la secretaría de hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con los ordenes de consignación.

**ARTÍCULO 391.-MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CESIONES DE SUITO CON OTROS INMUEBLES.** Cuando no existan áreas aptas de cesión dentro del proyecto se compensará la obligación de cesión de suito con otro inmueble cuando se encuentren en suelo urbano o de separación urbana y rural, y sus características físicas, topográficas o geológicas sean aptas y no aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo. Se deberá compensar preferentemente con inmuebles ubicados en



barríos o sectores en donde el Municipio de CULTIVA adelanta procesos de legalización urbanística. 135 Se realice el correspondiente avalúo y este sea equivalente en dinero al área determinada para asentar. Previo visto bueno de la secretaria de planeación e infraestructura, el solicitante procederá a constituir el inmueble al Municipio de CULTIVA en el cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, localización y linderos.

**ARTÍCULO 392.-RECIDOS DE CAJA.** De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere este acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieren la contabilidad y el control de la secretaria de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la secretaria de planeación, con destino al expediente en el cual se autorizó el plan compensatorio. **CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO.**

**ARTÍCULO 393.-CREACIÓN.** Créase el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CULTIVA BOYACA, como cuenta especial del municipio, con autonomía presupuestal, sin personería jurídica, sin planta de personal y de destinación específica.

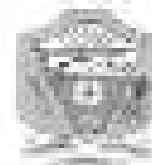
**ARTÍCULO 394.-NATURALEZA JURÍDICA.** El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CULTIVA BOYACA, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcances presupuestal y contable, que permite recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes, para cumplir con los objetivos específicos definidos por el PSOT del Municipio de CULTIVA y en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 395.-FINALIDADES DEL FONDO.** El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CULTIVA BOYACA, tendrá como finalidad adquirir, construir, mantener y adecuar parques, equipamiento y credos para parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y estado público y sus elementos constitutivos y complementarios.

**ARTÍCULO 396.-FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.** El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CULTIVA BOYACA, estará adscrito a la secretaria de hacienda. Dicho fondo funcionará como un sistema de cuenta 136 presupuestal y contable, separada e independiente de los demás fondos de dicha secretaria.

**ARTÍCULO 397.-FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACION CON EL FONDO.** Corresponde a la secretaria de hacienda, como recaudadora del fondo de que





Trata este acuerdo, las siguientes funciones: Aprobar el balance anual del respectivo fondo. Organizar y dirigir la contabilidad del fondo. Las demás que defina el alcalde municipal.

**PARÁGRAFO.** La ordenación del gasto del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CÚCUTA BOYACA, corresponde al señor alcalde municipal, en consecuencia, le compete la ejecución de las actividades señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 388.-ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS DEL FONDO.** La administración y mantenimiento de los parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se adquieran, construyan, o adecuen con recursos provenientes de el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CÚCUTA, corresponderá al alcalde municipal y este designará a la secretaría correspondiente, de conformidad con las normas vigentes ejerza dichas funciones.

**ARTÍCULO 389.-RECURSOS DEL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA BOYACA.** Son recursos del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de CÚCUTA BOYACA, los siguientes: Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de zonas de cambio pública para parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se encuentren debidamente autorizadas en los instrumentos que conforman el plan de ordenamiento territorial.

Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones que se autorizan en los actos de reconocimiento, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto expida la administración municipal. Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo. Las donaciones que se realicen con destino a parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general.

**PARÁGRAFO.** Gastos de fondo: el alcalde municipal en su calidad del orientador del gasto, puede autorizar gastos con cargo a los recursos del fondo, los cuales deben destinarse para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 387.-RESPONSABILIDAD DEL COBRERO.** El secretario de hacienda municipal que administre los fondos reglamentados en el presente acuerdo será responsable por







adelantar oportunamente las acciones legales para asegurar el pago de las compensaciones por parte de los titulares de los derechos que se lo señalen.

**ARTÍCULO 388.- LIQUIDACIÓN.** Se autoriza a la Secretaría de planeación e infraestructura para proyectar las liquidaciones correspondientes a las áreas de cesión y compensación de las cesiones de espacios públicos obligatorios.

**TÍTULO TERCERO**  
**INGRESOS NO TRIBUTARIOS VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**Ocupación de vías y lugares de uso público**

**ARTÍCULO 389.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, techos temporales y cualquier otro ocupación del espacio público en eventos artísticos.

**ARTÍCULO 390.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de CUITIVA BOYACA.

**ARTÍCULO 391.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 392.- BASE IMPONIBLE.** Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

**ARTÍCULO 393.- TARIFFAS.** Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaria de planeación e infraestructura municipal.

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 200 M <sup>2</sup>	3 UVT por mes
De 201 M <sup>2</sup> a 300 M <sup>2</sup>	4 UVT por mes
De 301 M <sup>2</sup> EN ADELANTE	12 UVT por mes

**ARTÍCULO 394.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

**ARTÍCULO 395.- PERMISO.** Se considera autorizado la ocupación de espacios públicos,



mediante la autorización correspondiente. Precedo el pago del tributo en la secretaría de hacienda liquidado por la secretaría de planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en la permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará una liquidación pero será pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

**ARTÍCULO 396.- CARÁCTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son irrevocables y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTÍCULO 397.- RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

## **CAPÍTULO I OTRAS RENTAS Y TASAS ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 398.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO.** Es un contrato que confiere al derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un periodo determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecidos en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

**ARTÍCULO 399.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de CUITIVA, a través de la administración en cabeza de la secretaría de gobierno.

**ARTÍCULO 400.- BASE GRAVABLE.** El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

**ARTÍCULO 401.- TARIFA.** El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollarse de conformidad con el reglamento y estructura tarifada que expide la administración municipal.





**CAPTULO III  
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

**ARTICULO 402.-CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.** Es un contrato que confiere el derecho de usar la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, obras de infraestructura, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

**ARTICULO 403.-TARIFA** La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN LVT POR HORA DÍA
Retroexcavadora	4
Vibro compactador	3
Motoniiveladora	4
Volquetes	3
Tractor	2
Rasillo californiano	0.5
Escavadora	0.6
Surcadora	0.5
Arado de Disco	0.8
Degradadora	0.8
Relevo	0.5
Motozaga	0.3
Cinzel	0.6
Motosierra	0.4
Rastrillo de Arce	0.5
Bus	3

+051-354-481483

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de las tarifas mencionadas no incluye el costo del conductor ni combustible.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las personas que se encuentren en niveles 1 y 2 del SISBÉN, el costo de alquiler de la maquinaria parada tendrá un descuento del treinta (30%) por ciento, sobre los valores determinados anteriormente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentre en la vereda o



sector desde se a quite, no se cobrara este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO CUARTO. La secretaría de gobierno o quien haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, al cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO QUINTO. Las tarifas de la secretaría de desarrollo agropecuario, medio ambiente y desarrollo económico serán establecidas a través del decreto del alcalde municipal previa solicitud de la respectiva secretaría.

CAPITULO IV  
OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 404.-OTRAS TARIFAS

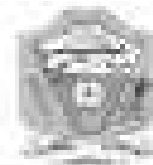
CERTIFICADOS, COPIAS , INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de emprendedores para contratar con el municipio	50%
copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	20%
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio del documento que repose en los archivos de la administración municipal, hasta un costo equivalente al uno por ciento.	1%

PARÁGRAFO. Ciudad receptadas en este pago las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 405.- CONCEPTO COSTOS SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS. TARIFAS. Para el proceso de permisos de otras actuaciones relacionadas en el Decreto Nº 1469 de 2010, de licencias urbanísticas y el alquiler de maquinaria se aplicarán las siguientes tarifas:

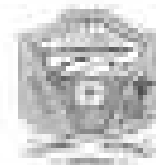
TIPO DE ACTUACION	TARIFA UVT
Ajuste de CÚCUTA de áreas de proyectos	Cinco (5)
Copia certificada de planos	Un (1)
	Elmiliar (5) (1)





Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	3 – 10 Unidades, Dos (2) 11-50 Unidades, Cuatro (4) 51 Unidades, un adeudo más (5)
Autorización para el movimiento de tierras	Treinta y cinco por ciento (35%) del UVT por m <sup>2</sup> de tierra
Concepto de norma urbanística	Tres (3)
Concepto de uso del suelo	Una (2)
Nomenclatura y estratificación	Una (1)
Modificación de planos urbanísticos	Una (1)
Revisión	Cero punto cinco (0.5)





**CAPITULO V  
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 405.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de CUITIVA. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra que sirva para identificar pertenencias de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de 143 hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTÍCULO 407.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 408.- TARIFA.** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un dos (2) UVT.

**ARTÍCULO 409.- REGISTRO.** La administración municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste, número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

**CAPITULO VI  
ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 410.- HECHO GENERADOR.** Es el valor que se cobra por derecho a rotar por las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 411.- TARIFAS.** La tarifa por metro lineal de rotura de vía será de una (1) UVT.

**PARÁGRAFO.** En todo caso la secretaría de planeación fijará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural jurídica a la cual se le concede el permiso.

**ARTÍCULO 412.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de CUITIVA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

*[Firma manuscrita]*



## **CAPÍTULO VI RENTAS OCASIONALES**

**ARTÍCULO 413.- DEFINICIÓN.** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el COSO Municipal, sector eléctrico, bano ambiental voluntario

## **CAPÍTULO VII COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 414.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de remolques, vagones, vagones y equinos que se encuentran desambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de CÚCUTA, hasta estas ser cancelada por el dueño del remolque.

**ARTÍCULO 415.- BASE GRABABLE.** Esta dada por el número de días en que permanezca el remolque en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

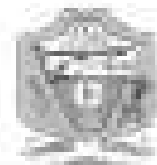
**ARTÍCULO 416.- TARIFA.** Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada remolque al acbulo de especies mayores y medio (1/2) salario mínimo diario legal si son especies menores.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

## **CAPÍTULO IX DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 417.- DEFINICIÓN.** Para los efectos del presente acuerdo, juego de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o pago por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si ocurre todos los resultados del juego, no siendo esto previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se actúa o si se da la condición requerida para ganar. La base legal del impuesto está dado en la ley 12 de 1952 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1553 de 1988.





**PARÁGRAFO.** Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 418.-FECHO GENERADOR.** Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifa, concursos, juegos, video juegos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

**ARTÍCULO 419.-SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de CÚCUTA como ente administrativo y por consiguiente es el radican las potestades de imposición, cobro, determinación y recaudo de impuesto.

**ARTÍCULO 420.-SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan al funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de CÚCUTA.

#### **CAPITULO X RIFAS**

**ARTÍCULO 421.-DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas bolas en lotes en serie continua y sucesiva, en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 2º de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 421.-CLASIFICACION DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTÍCULO 422.-RIFAS MENORES.** Son aquellas cuya plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 423.-RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuya plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellos que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con varias







jurios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua o intermitente independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellos que con la misma razón social realicen operaciones distintas diariamente o en forma continua o intermitente.

**ARTÍCULO 424.-HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de CUITIVA.

**ARTÍCULO 425.-SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 426.-BASE GRAVABLE.** Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

**ARTÍCULO 427.-TARIFA DEL IMPUESTO.** La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

**ARTÍCULO 428.-DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PREVIA.** Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación previa de impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTÍCULO 429.-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la secretaría de hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devueltas por cualquier causa el administrador o encargado de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los (2) días siguientes, según de hacienda poseedor a la cancelación correspondiente.



**LIBRO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 430.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El Municipio de CULTIVA por mandato legal del artículo 55 de la Ley 704 de 2003, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, inclusive su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia. Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger los recursos municipales.

**ARTÍCULO 431.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 432.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT).** Para efectos tributarios, el Departamento de BOYACA asegurará lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la identificación de sus contribuyentes. De esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigna, de conformidad con lo previsto en el artículo 565-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 433.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT).** Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de CULTIVA, en los términos del artículo 565-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 434.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La

Σ 10 33



representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal; sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá nombrarse representante por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 435.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para los demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que sea representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

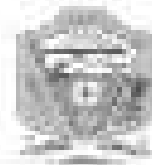
Por excepción y sólo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos. El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la ratificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 436.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que los notarios y los juzgados de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 437.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la



correspondiente a la vía profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá sujeta en el momento en que se produzca el aviso de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dentro de este sentido en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la realización electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando así existiere el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Las medidas técnicas y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinadas mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos concernientes de recursos, recursos de impugnación y plegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entenderá cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 438.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente. Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignan, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso de la Secretaría de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, ni concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.





**ARTÍCULO 439.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto o concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 440 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directrices y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración se serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 441 - DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y ejecución del tributo, o cualquier otro proceso en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerle a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 442.- NOTIFICACIÓN.** Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificación de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de



notificación mediante poder, el cual no requiere presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 443 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Las requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberá notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada. Las providencias que cedan recursos, se notificarán personalmente o por edicto al contribuyente, responsable, agente o declarante, no computándose dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del 155 anexo de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se producirá mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorías y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá en la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha



dirección.

**ARTÍCULO 444 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produce el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que queda notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles corridos desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deben notificarse por correo o personalmente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realizarán las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo



establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 445.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos comunicados, de acuerdo con el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 446.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 447.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirlo voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 448.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de los providencios se se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 449.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, estas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento







ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes. Los 158

**ARTÍCULO 450.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** A solicitud del municipal, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan acceder gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

### **CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 451.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos surgen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obran en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES.** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago. En atención al perjuicio de las disposiciones que se aplican con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 452.- DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago de





tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios u asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra u concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 453.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones, multas, intereses y costas que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 454.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

**ARTÍCULO 455.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que dirige el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiera suministrado la información a que hace referencia este artículo.





**ARTÍCULO 455.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto u acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

**ARTÍCULO 457.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o liquidadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este artículo o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTÍCULO 458.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y brokers, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

**ARTÍCULO 459.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informar será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos específicamente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 460.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos o que tienen referencia a este rubro, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o redacción, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de





se corresponden los rubros de pago:

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 461.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 462.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 463.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación o su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas. A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avares y tabernas, por efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este decreto, se les obliga llevar un libro en donde se consignen las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se archiven cronológicamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad. Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de arqueo, dará lugar a aplicación de sanciones.

**ARTÍCULO 464.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 465.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 466.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura





o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

## **CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 467.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este ordeno. El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

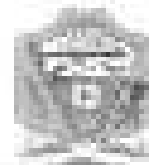
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inician actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 468.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 469.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en 181 las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

**ARTÍCULO 470.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuran en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, las





funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, deducción y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decretó como prueba en la providencia respectiva.

Las personas y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conciben las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para las fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Asesoría Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y su control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 471.- GARANTÍA DE LA RESERVA.** Cuando se contrata para el grupo gestión de ingresos, los servicios de unidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarse informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exonerados, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contrata los servicios a que se refiere el párrafo anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 472 - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer los bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal acreditando la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.



**ARTÍCULO 473.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento o prelijo de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, Equiválense la correspondiente sanción por conexión, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por conexión en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor valor a pagar.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la conexión se realice dentro del término de respuesta al prelijo de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.** La conexión de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por conexión.

**ARTÍCULO 474.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

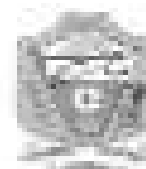
La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del presunto menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del rébus correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTÍCULO 475.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA**





**DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Los errores que con la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, incluyendo una sanción equivalente al dos (2%) de la renta por estemporaneidad.

**ARTÍCULO 476 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 477.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, al cabo de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma telemática, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria al vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifica.

**ARTÍCULO 478.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 479.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumple el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libro de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se dé aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.







**ARTÍCULO 480.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

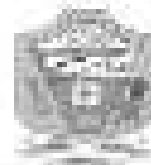
**ARTÍCULO 481.- PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 482.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas aplicables a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 483.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación justa de la ley debe estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspire a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que contribuya a las cargas públicas del municipio.

**ARTÍCULO 484.- INCAPACIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los acuerdos o contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

*[Firma manuscrita]*



**ARTÍCULO 485.- PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 486.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se contarán referentes a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vencen un día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 487.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Conociendo a la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de los rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del resguardo de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y eficiente sistema administrativo tributario en el municipio. La Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal auxiliar y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

**ARTÍCULO 488.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionales a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir decretos y conceptos explicativos referidos a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.





El Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

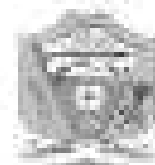
**ARTÍCULO 489. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de impuestos y Comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias. La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslado de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y de género, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de cada unidad.

La competencia funcional de fiscalización corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir fiscalizaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de devolución conexión y aforo; la edición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (voluntarias tributarias, conatos por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por simultaneidad, concurrencia, improductiva, por no declarar, por falta de actualización, por no inscripción, por no expedir certificado, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieren al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos



cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de cada oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fines, malzar los autos, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cada ejecutivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, con facultades las siguientes:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranza de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 480.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y cedentes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general a los libros contables así como de los documentos que les sirven de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a expectativas públicas y sus meritos para su control.





8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

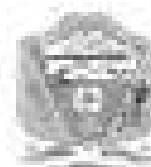
**ARTÍCULO 491.- CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiarse información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

**ARTÍCULO 492.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la necesidad de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá emitirle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona u entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o cobro que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 493.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO.** Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que corresponden a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las unidades financieras autorizadas para recibir declaraciones. En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos. En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda de CÚITVA.

**ARTÍCULO 494.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.** Igualmente se emplazará a quien



estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término prescrito de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar. **CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 495.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de oficio.

**ARTÍCULO 496.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 497.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

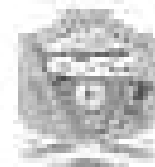
#### **CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 498.- ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse establecido correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tentos prefijados por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulta un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 499.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor valor a su favor para compensar o devolver.





**ARTÍCULO 560.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su conexión, modificar mediante liquidación de conexión aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARAGRAFO.** La conexión prevista en este artículo, se ordena sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 561.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceder contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los datos sobre remanendos de impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 562.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o no hubiere liquidado independientemente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente proceda el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



**CAPÍTULO V  
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 503.- FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 504.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se envía al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se propone adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 505.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

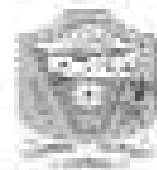
**ARTÍCULO 506.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 507.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que tenga lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 508.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.







**ARTÍCULO 508.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten las mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 510.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación
10. Las sanciones a que haya lugar
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición

**ARTÍCULO 511.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contrastarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si los hubiera y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas





**ARTÍCULO 512.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del acto que las decreta.

#### **CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 513.- ENPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término preterrito de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 514.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiera presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se comprueba la existencia de hechos generadores del tributo. La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acto de vista, la redacción de carta o veritas u otros probos surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 515.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con motivación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

#### **CAPÍTULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 516.- RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determine los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstos se hallen liquidados de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede ejercer su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de



reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se inicie directamente por el contribuyente, responsable, o agente intercedor, procurador o se acredite la personería de quien lo interpone escrita como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiera ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 516.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los incisos 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no se aplicará el saneamiento.

**ARTÍCULO 518.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo. No será necesario presentar personalmente ante el oficio correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 520.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el administrante en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 521.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar emendas o adiciones a ella.

**ARTÍCULO 522.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la imposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto rechazará el recurso.





**ARTÍCULO 523.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto al pasado día (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

**ARTÍCULO 524.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que radica el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 525.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 526.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá al plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

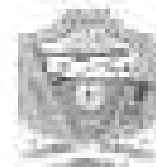
**ARTÍCULO 527.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se declare la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se declare la primera prueba.

**ARTÍCULO 528.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declare.

**ARTÍCULO 529.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirmó la inadmisión del recurso.

#### **CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 530.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual existió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los recursos de mare, que



procederán en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 531.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 532.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, profesionalmente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 533.- CONTENIDO DEL PLEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTÍCULO 534.- TÉRMINO PARA DESCARGOS.** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 535.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretarlas de oficio.

**ARTÍCULO 536.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber sido respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

*[Firma manuscrita]*



**ARTÍCULO 537.- RECURSOS.** Contra las resoluciones que impongan sanciones, procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 538.- REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 539.- REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el ofendido dentro del término para recurrir acepte los hechos, desista de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

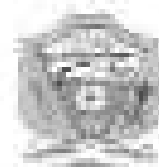
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

#### **CAPÍTULO IX NULDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**ARTÍCULO 540.- CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practique o se exida por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinen con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.





**ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

#### **CAPÍTULO X RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 542.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparecen demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente artículo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 543.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 544.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Fomas podrá oficialmente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 545.- VACÍOS PROBATORIOS.** Los datos provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eludirlos, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 546.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se considerarán como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las





resoluciones o requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPÍTULO XI

### PRUEBA DOCUMENTAL

#### ARTÍCULO 547.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la Administración Tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 548.- FECHA CERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 549.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Las certificaciones tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que constan en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de las comprobantes extensas que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 550.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 551.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.





2. Cuando sean autenticadas por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## **CAPÍTULO XII PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 552.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 553.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y, máxime, fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes contables que respaldan los saldos anotados.

**ARTÍCULO 554.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 555.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a compras, deducciones, mercuriales, expedientes y pasivos exceden del valor de los comprobantes, además, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta por el monto del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 556.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL EN**



**PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estos dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o emitan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los saldos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones en ejecución a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 557.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 558.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que vende el contribuyente.

**ARTÍCULO 559.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, antes y ahora hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de sus ingresos brutos registrados en su declaración presentada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se especió la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes fuentes:

1. Cruzar con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruzar con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la





Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

**ARTÍCULO 580.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avales y cobros, los niegue o exhibidos, el funcionario dejara constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario condicionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejercen la misma actividad en idénticas condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTÍCULO 581.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes a hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como intencional en contra del contribuyente y no podrá incurrir posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 582.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **CAPÍTULO XII INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 583.- VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, igualmente obligado a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.





**ARTÍCULO 564.- ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Aceptar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y otorgar la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o separata extractos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivas comprobantes íntimos y además de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y artículo 27 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo las siguientes datos:
  - a.- Número de la visita.
  - b.- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
  - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d.- Fecha de iniciación de actividades.
  - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslado, inscripción y clausuras.
  - f.- Descripción de las actividades desarrolladas.
  - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaran a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTÍCULO 565.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 566.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de carga del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

#### CAPÍTULO XIV LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 567.- HECHOS CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sustancial por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



**ARTÍCULO 568.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, pero que no responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u otro y cetero. En este evento no es suficiente la prueba de indicios, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 569.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es inadmisibles, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor menor al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

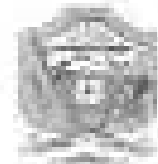
#### CAPÍTULO XV PRUEBA TESTIMONIAL

**ARTÍCULO 570.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de promesa o requerimientos y emplazamientos, relacionadas con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 571.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o producido liquidación a quien los aduce como prueba.

**ARTÍCULO 572.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para constatar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza supongan la existencia de documentos o regímenes escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que estas disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 573.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.** Las declaraciones rendidas fuera de



la actuación tributaria administrativa, pueden radicarlos ante las oficinas competentes, si en concepto del fiscoante que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrumpir al testigo.

**ARTÍCULO 574.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicios graves en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

#### CAPÍTULO XVI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

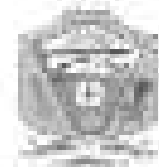
**ARTÍCULO 575.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del impuesto los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 576.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del impuesto:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión legítima, o promota, de sus respectivas partes hereditarias o legadas y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades civiles hasta concurrencia de del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones inherentes incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz dominicalada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociado o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometen a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 577.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y





comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prompta de sus aportes en la misma y del tanto durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones o intereses, ni actualizaciones por inflación. La totalidad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas, o limitadas o las anónimas.

**ARTÍCULO 578.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de tributos responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por los consecuentes que se deriven de su omisión.

#### CAPÍTULO XVII

#### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 579.- PAGO Y RECAUDO.** El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

**ARTÍCULO 580.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar a los intereses y por último a los impuestos. Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vendidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que pagan por las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total en momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.





## CAPÍTULO XVIII ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 581.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Tesorero podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, pero el pago de los impuestos de Industria y Comercio y Avites y Tabacos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constable el otorgamiento de garantía o suca breves para el embargo y secuestro, garantía personal, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trae el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés municipal se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 582.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

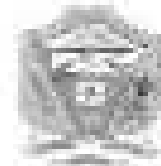
**PARÁGRAFO.** El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

**ARTÍCULO 583.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El Secretario o Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 584.- CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante o deudor consignará el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo residual. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente levantará







mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTICULO 585.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la nulificación de la misma, la secretaría o tesoraría mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo conocido, ordenando al grupo de cubro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicar el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

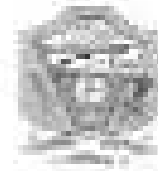
En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada. Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTICULO 586.-DEVOLUCIONES.** Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que hubieran saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos adelantados o no causados, y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.

No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la extinción de la obligación; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

**ARTICULO 587.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de los comprobantes, recibos de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben



encontrarse debidamente presentadas y no tener errores gramaticales.

6. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

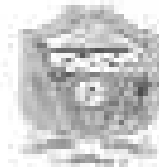
**ARTICULO 580.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** En caso de devolución, una vez validados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará a devolución, así:

1. Se calculará la cuenta individual en cuenta a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los periodos en que el contribuyente tenga saldo a favor.
2. Si hecho el análisis de la cuenta se estableciere un periodo con saldo a crédito se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el periodo comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un periodo con saldo a favor del contribuyente y una recaudación posterior de impuestos, se proseguirá así.
4. Si los intereses causados excedieran el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses.
5. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita. No habrá intereses sobre intereses.

**PARÁGRAFO:** En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**ARTICULO 581.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** La suspensión de término de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adolante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia u domicilio del contribuyente.



3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, existe un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de los motivos en que se fundamenta el indicio.

4. Cumplida la investigación, si no se producen requerimientos especiales, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, solo procederá la devolución sobre el saldo a favor que dimana en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la rama gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

**ARTÍCULO 690.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.** Se presenta cuando ocurre en las siguientes causas:

1. Cuando la solicitud es presentada a temporariamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previo de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

En materia de corrección ocurre:

1. La solicitud se presenta sin el llenado de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impulse en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

**ARTÍCULO 691.- REMISIÓN DE DEUDAS.** La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de diez (10) UIT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.





## CAPÍTULO XIX PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 552.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Las mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecución.

La prescripción podrá declararse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para los deudores que presentados oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de los presentados en forma espontánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecución del respectivo acto administrativo en declaratoria o dictamen.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será de administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

**ARTÍCULO 553.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de conciliación y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del conciliatorio o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la obligación de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecución de la providencia que resuelve la comisión de actuaciones similares a situación análoga, situación contemplada en el artículo 957 de Estatuto Tributario Nacional.





3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 836 del Decreto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 834.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de restitución, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **CAPÍTULO XXI COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 835.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 836.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 837.- MANDAMIENTO DE PAGO.** La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, profiere el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 838.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el Jefe o funcionario que está considerando de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le da aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que está





acelerando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Prescan monto ejecutivo:**

1. Las liquidaciones privadas y sus conexiones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Los garantes y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la 103 Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionamiento competente.

**ARTÍCULO 589.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá ser notificado de manera individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 328 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 600.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entenderán ejecutoriados los actos administrativos que ajen de fundamento al orden coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno;
2. Cuando venció el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se declare de ellos.





4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 601.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobranza, no podrán debatirse cuestiones que debieran ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 587 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 602.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivas intereses. Dentro del mismo término podrá proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de escritura del título
4. La pérdida de ejecución del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PÁRRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida imputación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 603.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro de tres (3) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando provisionalmente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 604.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del









Informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estén obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 257 del Decreto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor denunciara que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 610.- LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si adecuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo al más bajo posible hasta dicho valor, oclusivamente o a solicitud de interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 611.- REGISTRO DE EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se emitirá una copia a la oficina de registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya se tiene otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y/o a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al factó, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y el éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del factó, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará cargo en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.







Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se anote, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se practicarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a la protección de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 613.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.** En sus aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de oficio las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 614.- OPOSICIÓN AL SEQUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 615.- REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería ejecutaran el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para tal efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 616.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieran sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de parciales. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellos no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



**ARTÍCULO 817.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la ciudad oficial. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 818.- AUXILIARES.** Para el notariado de sustrata, la Administración municipal podrá:

1. Elabrar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a los tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 819.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósitos que se afecten a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueron reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiera levantado su título, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

#### **TÍTULO IV**

#### **REGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES SANCIONES**

**ARTÍCULO 820.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en los liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

En perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:



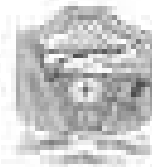


1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será una única cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permite lo favorable, aun cuando eso permitir sea no aplicar de preferencia a la reclusiva o destructiva.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente lógicos y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todas las obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán surtirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ningún discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política y la ley.

**ARTÍCULO 621 - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para producir la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que





se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la reposición al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas o que haya lugar.

**ARTÍCULO 622.- SANCIONES EN UVT.** Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT. Los cuotes de actualización conforman con las reglas previstas para los impositores nacionales.

**ARTÍCULO 623.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a seis (6) UVT vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omisión de ingresos o sentir de instrumento a la estación, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obrantes en la jurisdicción del Municipio de CULTIVA.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTÍCULO 624.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecunarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

**ARTÍCULO 625.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o



hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, o a perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originan.

**ARTÍCULO 625.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanta la administración tributaria.

Para que pueda aplicarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita que exista una querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, reinerador o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la nulificación de requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 627.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de moras vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.





**ARTÍCULO 628.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO 629.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en omisión de verificación, incorrecciones, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en incompletitud en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 676, 678 y 679 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 630.- SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondi a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) LVT la cual será fijada teniendo en cuenta las siguientes cifras:

1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma incompleta.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para cobrar o la información no tiene cuantía, hasta del cinco por ciento cinco (5.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cinco por ciento cinco (5.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente.

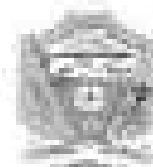
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y rebucciones, según el caso, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión se subsanara antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si se







sección es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o abando del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, solo serán aplicados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

#### ARTÍCULO 831.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

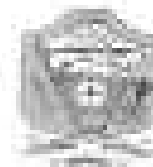
ARTÍCULO 832.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 833.- SANCIÓN POR CLAUSSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerce la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 664- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 664 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. En relación a la clausura por evasión de responsabilidad de la acreedora a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de focalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las faltas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN": 1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la acreedora a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta 206 después el pago de impuestos se impondrá como mínimo la sanción de clausura con un día.





2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 634.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sujetos a la gasolina motor común y extra, rotaciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 635.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, equivalente al diez (10%) por ciento del total





del impuesto a cargo y/o retenciones practicados objeto de la 2da declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, un exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor comercio y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, un exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 838 - SANCIÓN POR NO DECLARAR:** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, arrend y talleres, será equivalente al cinco punto uno por ciento (5.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de CUITIVA en el período al cual corresponde la declaración no presentada, o al cinco punto uno por ciento (5.1%) de los ingresos brutos que figuran en la misma declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del auto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de profiere el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la electricidad o la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuran en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuran en la última





declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

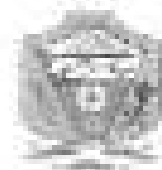
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el impuesto de Industria, Comercio, Cívica y Tabacos, impuesto de reconstrucción urbana, el contribuyente excepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de lo inicialmente impuesto. Pero tal efecto el contribuyente deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o abono de pago del impuesto: retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la actividad a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de lo inicialmente impuesto. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 637.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o abonar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca un emplazamiento para corregir o auto que ordene abate inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificado el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma



simultáneas, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinativos.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

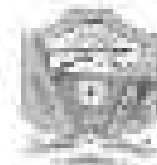
**ARTICULO 531 - SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o adquisiciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos deducibles, rebajas o amisiones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes administrativos a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de adicionar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del artículo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud en la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarse y no declararlo, o al declararlo por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la retención no afectada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación definitiva, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los





hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva contabilidad y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el mayor valor a pagar que resulte en las liquidaciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verídicos.

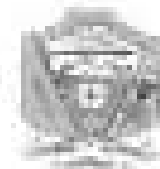
**ARTÍCULO 639.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 640.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones, facturas, cobren ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**PARÁGRAFO.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinará directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas punitivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transportan sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como





medida preventiva de seguridad por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiere la correspondiente autorización. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 541.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consignare las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sancionado a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación, igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades o otras entidades, quedan sometidas a estas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que será la responsable suficiente para realizar tal cargo y la constancia de su sujeción. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa o los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a las sanciones monetarias establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor utilice la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 542.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o representantes, no constituirán un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración revisada dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios.

2023



que correspondían, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rectifiquen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exceptúe su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

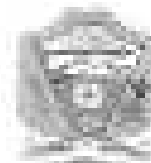
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y continuara pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de renta en la cual se discute la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 643.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 658, 658-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

**ARTÍCULO 644.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 664 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 665 y 665 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sociedad, estos deberán llevar además de los libros generales, sus propios libros de inventarios y contables, una cuenta corriente denominada "Sociedad





en la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las cuentas o libros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un libro diario de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exige la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estos libros deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

**ARTÍCULO 645.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenga bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no operaron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en 213 los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 646.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agencias de retención, y demás declarantes de los tributos, se detectan inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescriptos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control,





següimiento y custodia del proceso.

**ARTÍCULO 647.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CIENTO.** Cuando los contribuyentes comitan errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago o privados en aproximaciones al múltiplo de mil más ciento, los cuales las generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no tendrán validez a la declaración tributaria.


**ARTÍCULO 648.- APLICACIÓN.** Se entenderá incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 646, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 y 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 649.- FACULTADES ESPECIALES.** Dirijase a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la regularización que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar y uniformar sobre recaudo, utilizar la información, automatizar, diseño de formularios, pruebas de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y del servicio que correspondan a prestar a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 650.- VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El Acuerdo tiene vigencia local y tributaria a partir del primer (1) día de enero del 2018 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 006 de 2012, 020 de 2015 y 001 de 2017.

**PUBLIQUESE Y COMPLESE.**

Dado por el Honorable Concejo Municipal de CUITIVA, BOYACÁ, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2017).

CONCEJO MUNICIPAL  
DE CUITIVA  
  
PRESIDENTE  
**DIANA MARCELA PEDRAZA CHAPARRO**  
PRESIDENTE





**CERT CMG/017/2017**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE CUITIVA -BOYACA**

**CERTIFICA QUE:**

**EL Acuerdo No 015"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y  
MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE  
CÚITIVA, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA  
SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL  
RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fue aprobado en esta corporación en primer debate por: en reunión de  
comisión Segundo el día veintiocho (28) de Agosto de 2017 y en plenaria  
correspondiente el día treinta y uno (31) de Agosto del presente año, en  
uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las  
contenidas por la ley 136 de 1994, ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007, Ley  
1438 de 2011, ley 1501 de 2012 y demás normas.

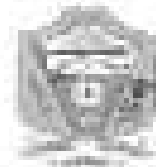
Para mayor constancia se firmó a los treinta y un (31) días del mes de  
Agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
CONCEJO MUNICIPAL  
DE CUITIVA  
**MARTHA LUCÍA AYALA**  
Secretaría Concejo Municipal





**Concejo Municipal de Cuitiva**  
N°T: 828001229-9





## ALCALDIA MUNICIPAL

### CUYVA-BOYACA

En Sesión No. 002 del día del mes de Septiembre del año 2017 se adoptó el siguiente Acuerdo No. 011 del día y con el fin de: **ACORDAR DECISIVAMENTE Y MODIFICAR EL ESTATUTO DE REGIMEN DEL MUNICIPIO DE CUYVA SE ADOPTA LA NORMATIVOIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**. El presente acuerdo fue suscrito en sesión ordinaria del Concejo Municipal, según el acta número 001 de agosto del 2017 y en sesión extraordinaria el día martes 1 de agosto del 2017. **APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.**

### SANCIONADO

LEONARDO ALFONSO LÓPEZ  
Alcalde Municipal

  
 YVELLA CAROLA SOFELO VEGA  
 Alcaldesa Municipal



MUNICIPIO  
DE EL ESTERO



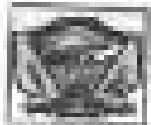
BOLETIN



## CONSTANCIA DE PUBLICACION

El Consejo Municipal Municipal de El Estero (Bogotá) por sesión No. 2000 - 1997 de Septiembre del año 2001 y el día 27 de Septiembre, en la sala de sesiones del Concejo Municipal (C) No. 1, ubicada en la Calle 100 No. 100-100 de Bogotá, D.C. aprobó y autorizó al señor JORGE DAVID DEL ROSAL SE PARRON Y ARBORELA EL SEPTIEMBRE DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESTERO, DE ACORDA A LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

LEONARDO ALONSO LOPEZ  
Alcalde Municipal



Ministerio del Interior  
Promoviendo la cultura

MINISTERIO PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**PERSONERÍA MUNICIPAL**  
-Promueve, Valora y Protege sus Derechos-

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE  
CUITIVA - BOYACÁ

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 015 de fecha 31 de agosto de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue aprobado por el Consejo Municipal en sesión plenaria del 31 de agosto de 2017, fue publicado en cartelería el día 07 de septiembre de 2017, por un término de cinco (5) días.

La presente se expide a los quince (15) días del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

  
JAVIER LIZARDO FIGUEROA JIMÉNEZ  
Personero Municipal de Cuitiva